

ORDENANZAS

DE LA

COMUNIDAD DE REGANTES

DE LA

VEGA MAYOR

DE

TELDE.

LAS PALMAS DE GRAN-CANARIA.

TIPOGRAFÍA "LA ATLÁNTIDA."

SANTA BÁRBARA, 19.

1893.

ORDENANZAS

DE LA

COMUNIDAD DE REGANTES

DE LA

VEGA MAYOR

DE

TELDE.



LAS PALMAS DE GRAN-CANARIA.

TIPOGRAFÍA "LA ATLÁNTIDA."

SANTA BÁRBARA, 19.

1893.

HISTORIA

DE LA FORMACIÓN Y CONSTITUCIÓN DE LA COMUNIDAD.

Luego que se conquistó esta Isla de Gran Canaria en los últimos años del siglo XV expidieron los Reyes Católicos varias Reales Cédulas cometidas á Pedro de Vera, Gobernador que concluyó la conquista, y á otros sucesores inmediatos suyos para que repartiesen las tierras y aguas por el título oneroso de pago de sueldo á los oficiales y soldados, y por los de vecindad; y como quiera que las primeras tropas y pobladores se acamparon y situaron en las costas, principió por esta la población, y por consiguiente los repartimientos de las aguas que naciendo en las cumbres bajaban á fertilizar los terrenos costaneros.

Al efecto, se estableció una justa distribución en las aguas y en su aprovechamiento, formándose los Heredamientos ó Comunidades de riego. Pero á medida que iba creciendo la población el cultivo iba avanzando hácia el interior de la Isla y roturándose los terrenos superiores, que, aunque cruzados por las mismas aguas quedaban de secano por emplearse estas en el riego de las tierras inferiores; lo cual dió causa á los disturbios é infracciones consiguientes, por que los nuevos propietarios no podían conformarse al ver que las mismas aguas que nacían ó cruzaban por sus predios iban á fertilizar otros inferiores, mientras aquellos permanecían de secano.

Para acudir á remediar semejantes abusos se formaron por el Licenciado Don Francisco Ruiz de Melgarejo y por mandato Real á mitad del siglo XVI las Ordenanzas de la Audiencia donde se halla, el tratado sobre los Alcaldes de aguas con jurisdicción, en el cual se estableció que así en la Ciudad Capital como en los demás lugares de la Isla donde existieran Heredamientos se nombrarán cada seis meses por el Ayuntamiento de la misma Capital, dos Alcaldes de aguas y acequias que ejerciesen jurisdicción desde los na-

cientes hasta el riego, cuidando de la economía y repartimiento y resolviendo las dudas y contiendas que ocurriesen entre los herederos procediendo de plano y sin formas de juicio. Mas como la esperiencia acreditara luego que estos Jueces causaban agravios à las partes, se introdujo contra sus providencias, el inmediato recurso para ante el Tribunal de la Real Audiencia à quien privativamente competía el conocimiento en asuntos de aguas.

Estos procedimientos se perfeccionaron todavía más. El Ayuntamiento de la Capital nombraba à principios de Enero de cada año, los Alcaldes para cada uno de los heredamientos de la Isla, y para verificar la elección le pasaban estos anticipadamente una lista de sus individuos ó de las personas que consideraban podían ser elegidos para desempeñar los expresados cargos. A virtud de este método se consiguió el órden necesario en la distribución de las aguas; distribución tanto más dificultosa cuanto se trataba de una Isla cuyos riegos se formaban con la concurrencia de varias fuentes, manantiales y arroyos dispersos, que se van incorporando y discurriendo leguas enteras al descubierto y con los cuales se fecundizan muchos más terrenos de los que alcanzan à regar sus aguas; dándose como ya hemos dicho la circunstancia especial de que esas mismas aguas naciendo en las cumbres de la Isla vienen à fertilizar las tierras inferiores ó costaneras quedando de secoano aquellas por que atraviesan.

Solo una escrupulosa observancia del procedimiento indicado pudo conservar sin menoscabo los Heredamientos y los derechos de los partícipes en ellos, siendo preciso ejercer una vigilancia continua y extrema, y castigar à los contraventores de las Ordenanzas con las graves penas que las mismas les imponían para reprimir los abusos, sin que aún la aplicación de esas mismas penas fuese bastante para ello, obligando con frecuencia à las Comunidades de riego à sostener dispendiosos litigios como el que esta de la Vega Mayor de Telde siguió en el año 1818 contra los vecinos de Valsequillo, siendo preciso que para la restitución de las aguas usurpadas fuese un Ministro del Tribunal de la Audiencia, practicándose entonces un inventario descriptivo y formal de todos los manantiales, y arroyos que à dicho heredamiento pertenecían y declarándolos de su propiedad y dominio por áuto definitivo.

En el año 1833 se suprimieron los antiguos Alcaldes de aguas cometiéndose su jurisdicción à los Alcaldes constitucionales, quienes en verdad no podían ejercer la activa vi-

gilancia que aquellos, ya por que muchas veces no eran interesados en las aguas, ya también por que asuntos administrativos de la localidad ocupaban principalmente su atención.

Desde entonces principiaron las sociedades de riego á resentirse de la falta de vigilancia; los dueños de terrenos superiores usurpaban las aguas considerándolas como suyas á virtud de un aprovechamiento temporal y subrepticio, viéndose las Heredades obligadas á sostener interdictos dispendiosos para recuperarlas, distribuyendo sus fondos sin poderlos emplear en la construcción y mejora de los acueductos ó en otras obras de utilidad.

En este estado se publicó la Ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, disponiendo la constitución de sociedades de riegos con sus Sindicatos y Jurados, la cual á sido últimamente, reformada por la de 13 de Junio de 1879, con arreglo á cuyas prescripciones se redactan las presentes Ordenanzas, considerando necesaria la historia-reseña que hemos hecho y que podemos llamar comun á todas las sociedades de riego de esta Isla, para venir en conocimiento de como ha sido constituida ésta de la Vega mayor de Telde.

ORDENANZAS

DE LA COMUNIDAD DE REGANTES DE LA VEGA MAYOR DE TELDE.

CAPÍTULO I.

CONSTITUCIÓN DE LA COMUNIDAD.

ARTÍCULO 1.º Los propietarios de todo el caudál de aguas que riega y fertiliza en su mayor parte la extensa Vega de Telde, quienes han venido desde la época de la conquista de esta Isla componiendo la asociación denominada «Heredad de la Vega Mayor,» se constituyen en virtud de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley de aguas de 13 de Junio de 1879, en *Comunidad de Regantes de la Vega Mayor de Telde*, la cual radica en esta misma ciudad, perteneciente al Partido judicial de Las Palmas de Gran-Canaria, provincia de Canarias.

ART. 2.º Dicho caudál de aguas de la Comunidad se forma de la que naciendo de gran número de fuentes, manantiales y arroyos de mayor ó menor consideración en el largo trayecto comprendido desde la llamada Cumbre de

Valsequillo y Montañas de las Arenas, esta última en la jurisdicción de San Mateo del mismo Partido judicial de Las Palmas á más de 32 kilómetros de distancia de la expresada Vega Mayor, discurre por el cáuce del barranco real ó público de Telde, que le sirve de acequia natural, y viene en su curso aumentándose con las que fluyen en el albéolo ó lecho del mismo barranco y en sus márgenes y pendientes laterales, cualquiera sea la distancia del citado cáuce, fundando su derecho á ellas la comunidad, en antigua ejecutoria y otros públicos documentos. *Se considere como si no lo*

ART. 3.º Los referidos nacientes de que se hallan además, en posesión constante la comunidad, practicando en los mismos, cada vez que lo estima necesario, las operaciones de limpia y encañamiento indispensables para mejor aprovechar é incorporar sus aguas á la gruesa general son los que se reseñan en la relación que bajo el apéndice letra A se consignan al final de estas Ordenanzas.

ART. 4.º Pertenecen á la comunidad las obras que igualmente se detallan en el estado que bajo el apéndice letra B se une al final de estas Ordenanzas.

ART. 5.º La totalidad de la gruesa de agua mencionada se divide en seis porciones y media iguales y continuas que se denominan *Azadas*, las que salen por boqueras establecidas al efecto en las cajas ó casillas de distribución conocidas con el nombre de *Cantoneras* donde una boquera especial determina la salida de la media porción ó media azada. Dichas porciones cada veinte y cuatro horas se dividen en dos cada una ó en trece todas ellas, y estas son las llamadas *cuartas*, que se riegan seis y media desde las seis de la mañana á las seis de la tarde, y las otras seis y media, desde las seis de la tarde á las seis de la mañana.

ART. 6.º La cuarta de agua, unidad reconocida y establecida para todas las distribuciones, es la porción de la referida gruesa ó caudál de la misma agua que sale por una de las boqueras mencionadas durante doce horas de reloj y por una sola vez cada veinte y ocho días, siendo éste por lo tanto el llamado *período de dula* ó turno.

La cantidad de agua á que dá salida cada una de las boqueras correspondientes, se calcula en verano de un modo aproximado, pues el agua que surte de los manantiales varía según son más ó ménos lluviosos los inviernos, en la de 15 litros 35 centilitros por segundo.

ART. 7.º Dicha cuarta de agua es á su vez la porción que se estima necesaria, por lo general, para atender al riego de una fanegada de tierra según la medida del país, equiva-

lentes á 55 áreas 03 centiáreas 6576 centímetros cuadrados, durante el año, y constando el período de dula de 28 días, comprende la gruesa ó caudál 364 cuartas, de las cuales 336 se utilizan por los distintos partícipes que constituyen la Comunidad, y las 28 restantes forman la llamada *el agua del secuestro* destinada desde el principio de este siglo por acuerdo de la Comunidad á arrendarse anualmente para atender con su producto al sostenimiento de todos los servicios y gastos de la misma.

ART. 8.º Tanto el agua que constituye la propiedad particular de los partícipes de la Comunidad, como la del secuestro, se halla destinada al riego de los terrenos situados en la Vega de la Ciudad de Telde, comprende una zona de 364 fanegadas, equivalentes á 200 hectáreas, 33 áreas, 31 centiáreas y 3664 centímetros cuadrados, bajo los siguientes linderos; por el Naciente, con la orilla del mar; por el Poniente, Lomo de la Herradura; por el Norte, barranco Real y por el Sur, cordillera del barranco de las Bachilleras; sin perjuicio de la libertad que tiene el propietario de llevarla donde le convenga, después de hecho el reparto en las cantoneras, *sin salir de los límites antes marcados.*

ART. 9.º El caudál de dichas aguas sirve en su curso de fuerza motriz á los molinos que aparecen enumerados y descritos en la relación que, bajo el apéndice letra C, figura también unido al final de estas Ordenanzas.

ART. 10. Siendo el principal objeto de la constitución de la Comunidad evitar las cuestiones y litigios entre los diversos usuarios del agua que la misma utiliza, se someten voluntariamente todos los partícipes á lo preceptuado en sus Ordenanzas y Reglamentos y se obligan á su exacto cumplimiento, renunciando expresamente á toda jurisdicción ó fuero para su observancia, siempre que sean respetados sus derechos y los usos y costumbres establecidas á que se refiere el párrafo 2.º del artículo 237 de la citada Ley de aguas.

ART. 11. La Comunidad se obliga á sufragar los gastos necesarios para la construcción, reparación y conservación de todas sus obras y dependencias y para cuantas diligencias se practiquen en beneficio de la misma, y defensa de sus intereses con sujeción á las prescripciones de estas Ordenanzas y del Reglamento.

ART. 12. Los derechos y obligaciones de los regantes se computarán en proporción á la cantidad del caudál del agua que les pertenezca. En dicha proporción habrán de satisfacer las cuotas con que deben contribuir para atender

á los gastos de la Comunidad en el caso de que no bastasen para ello los productos de las aguas del Secuestro.

ART. 13. El partícipe de la Comunidad que no efectuare el pago de la cuota que le corresponda en el caso extraordinario en que hubiera que hacer alguna derrama por no bastar para alguna obra especial ó algun litigio, los fondos del Secuestro satisfarán un recargo del 10 por 100 sobre su cuota por cada mes que deje transcurrir sin realizarlo. Cuando haya transcurrido tres meses consecutivos sin verificar dicho pago y los recargos, se podrá prohibirle el uso del agua y ejercitar contra el moroso los derechos que á la Comunidad competen, siendo de cuenta del mismo los gastos y perjuicios que se originen por esta causa.

ART. 14. Los derechos y obligaciones correspondientes á los molinos y toda clase de artefactos que aproveche la fuerza motriz del agua, son los que aparezcan de las respectivas actas ó escrituras de concesión ó se determinen en lo sucesivo al autorizar la construcción de otros nuevos sin perjuicio de las modificaciones que puedan acordarse con el mútuo consentimiento de los regantes y los propietarios de dichos artefactos. Toda nueva concesión para esta clase de artefactos, no podrá concederse sino con la precisa condición de ser de canales y no de cubos.

ART. 15. La Comunidad reunida en Junta general asume todo el poder que en la misma existe. Para su gobierno y régimen se establecen, con sujeción á la Ley el Sindicato y Jurado de riegos.

ART. 16. La Comunidad tendrá un Presidente y un Vice-presidente, un Depositario y un Interventor, elegidos cada dos años por la misma en Junta general con las formalidades en que se verifica la elección de los Vocales del Sindicato y Jurado de riegos.

También elegirá directamente el Secretario de la Comunidad que lo será así mismo del Sindicato, prestando sus auxilios en el desempeño de sus funciones al Jurado de riegos siempre que éste lo reclame.

ART. 17. Son elegibles para la Presidencia de la Comunidad los partícipes que sean propietarios de media cuarta de agua de la misma, y que reunan los demás requisitos que para el cargo de Síndico ó vocal del Sindicato se exige en el capítulo VII de estas Ordenanzas.

ART. 18. El cargo de Presidente de la Comunidad será honorífico, gratuito y obligatorio. Solo podrá rehusarse por reelección inmediata ó por algunas de las excusas admitidas para el cargo de vocal del Sindicato, siendo también comunes

á uno y otro cargo las causas de incompatibilidad establecidas en el citado capítulo VII de estas Ordenanzas.

ART. 19. Compete al Presidente y en su defecto al Vicepresidente de la Comunidad:

1.º Presidir la Junta general de la misma en todas sus sesiones.

2.º Dirigir la discusión en sus liberaciones con sujeción á los preceptos de estas Ordenanzas.

3.º Comunicar sus acuerdos al Sindicato ó al Jurado de riegos para que los lleven á cabo en cuanto respectivamente les conciernan.

4.º Y cuidar de su exacto y puntual cumplimiento.

ART. 20. El Presidente de la Comunidad puede comunicarse directamente con las autoridades locales y con el Gobernador de la Provincia.

ART. 21. Para ser elegible Secretario de la Comunidad, son requisitos indispensables:

1.º Haber llegado á la mayor edad y reunir las condiciones de aptitud necesaria para el desempeño de su cargo.

2.º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles.

3.º No estar procesado criminalmente.

4.º No ser por ningun concepto deudor ó acreedor de la Comunidad ni tener con la misma litigios ni contratos.

5.º Residir habitualmente en esta ciudad de Telde.

El Secretario como empleado de la Comunidad disfrutará el sueldo que ésta le asigne y se hallará á las inmediatas órdenes del Presidente de la misma y del Sindicato, siendo sus obligaciones las que se determinan en el Reglamento.

ART. 22. El Presidente de la Comunidad tendrá la facultad de suspender al Secretario y proponer á la Junta general su separación, que someterá al exámen de la misma para la resolución que estime conveniente.

CAPÍTULO II.

DE LAS OBRAS.

ART. 23. La Comunidad tendrá siempre formado su estado ó inventario de todas las obras que posea en que consten tan detalladamente como sea posible las represas ó minas y demás trabajos de explotación encaminados al aumento y mejor aprovechamiento de sus aguas, sus dimensiones principales y clase de construcción, naturaleza y descripción de los tomaderos, canales, acequias que de ellos se

derivan y sus brazales con sus respectivos trazados y obras de arte, naturaleza, disposición y dimensiones de éstas; sección de los cáuces expresando la inclinación de los taludes y la anchura de las márgenes, y por último, las obras accesorias destinadas á servicios de la misma Comunidad.

ART. 24. La Comunidad de regantes en Junta general acordará lo que juzgue conveniente á sus intereses si, con arreglo á los párrafos 3 y 4 del artículo 233 de la Ley, se pretendiese hacer alguna nueva obra con el fin de aumentar el caudal de sus aguas, ó de aprovechar las mismas obras existentes para conducir dichas aguas á cualquiera otra localidad.

ART. 25. Las obligaciones de la Comunidad y de sus diversos partícipes respecto á la conservación, reparación y nueva construcción de las obras de todas clases que interesen á los distintos servicios de la propia Comunidad, quedan sujetos á las siguientes reglas:

1.ª La conservación y reparación de las represas, cantoneras y acequias generales, limpias y alistamientos de las mismas desde los primeros nacientes del agua hasta la última casilla de reparto situada en «Narea,» corresponde á la Comunidad, la que sufragará de sus fondos generales los gastos que al efecto se ocasionen, lo mismo que los ramales denominados Acequia Real hasta la cantonera de la Portada y el ramal del Callejón de Castillo á partir de la cantonera de los Picachos hasta la Fonda.

2.ª Será de cuenta de los propietarios de las aguas las limpias y composiciones de las acequias derivadas de las cantoneras principales por las que conducen sus respectivos riegos, por estar en su interés su cuidado y conservación. El Sindicato sin embargo, podrá anualmente consignar en los presupuestos, según el estado de los fondos de la Comunidad, las cantidades que prudencialmente juzgue necesarias para la reconstrucción de aquellos ramales que necesitan mas urgente reparación, dando siempre comienzo á los trabajos á partir de las casillas ó cantoneras generales.

3.ª De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la vigente Ley de aguas y teniendo en consideración que los cáuces por donde discurren aguas de la Comunidad y sus márgenes, pertenecen á la misma por uso continuo é inmemorial, se consigna que el ancho señalado á dichas márgenes es el de 27 pulgadas ó 63 centímetros por cada lado de la atárgea, lo necesario para constituir la senda de paso para servicio de los celadores y de todos aquellos que estén llamados á vigilar el agua.

Cuando alguna pared límite una de esas márgenes, llamadas vulgarmente «trastones» por hallarse inmediatas al acueducto, la margen ó trastón opuesto tendrá el doble ancho de 54 pulgadas ó un metro y 26 centímetros, por ser éste el espacio calculado para el paso de dos personas.

4.ª Los regantes que lleven sus aguas por una acequia parcial ó un ramal, que se derive de la general, estarán obligados á contribuir en parte proporcional al terreno que tenga bajo aquel riego á la construcción y reparación de las cantoneras que estimen necesarias para la regular distribución de sus aguas. El que no contribuya al efecto en los términos indicados, no tendrá derecho entre tanto al paso del agua por aquellas.

5.ª Cuando un riego de la Comunidad se hallase ya establecido, y quisiere entrar á regar por el mismo un nuevo partícipe terrenos que hasta entonces no hubiesen tenido derecho á ser fertilizados con las aguas de la Comunidad, será de obligación del nuevo regante construir el ramal de acequia que haya de conducir el agua á su terreno desde donde termine ó empalme aquél otro ramal que intente utilizar. Pero, por el de construcción particular, ningun otro partícipe tendrá derecho á conducir sus aguas sino de acuerdo y convenio con el interesado.

6.ª El entretenimiento y composiciones que fuesen necesario practicar en el estanque denominado del Consejo, cito en el punto conocido con el mismo nombre, serán de cuenta de la Comunidad por pertenecer á la misma.

7.ª La Comunidad no podrá construir ni adquirir con sus fondos nuevos estanques para riegos parciales fuera del caso en que le convenga llevar á cabo la construcción de un gran depósito destinado á encerrar en sitio aparente toda la gruesa del caudál de sus aguas.

ART. 26. El Sindicato podrá ordenar el estudio y formación de proyectos de obras de nueva construcción para el mejor aprovechamiento de las aguas que posee la Comunidad, ó el aumento de su caudál, pero nunca se pondrán en ejecución sin la aprobación prévia y el competente acuerdo de la Junta general. Ningun partícipe se hallará obligado en este caso á sufragar de su propio peculio los gastos correspondientes si se hubiese negado con la debida oportunidad á contribuir para dichas obras; pero tampoco tendrá derecho entonces á disfrutar el aumento que pueda obtenerse.

Solo en casos extraordinarios y de estremada urgencia que no permita reunir la Junta general podrá el Sindicato

derivan y sus brazales con sus respectivos trazados y obras de arte, naturaleza, disposición y dimensiones de éstas; sección de los cáuces expresando la inclinación de los taludes y la anchura de las márgenes, y por último, las obras accesorias destinadas á servicios de la misma Comunidad.

ART. 24. La Comunidad de regantes en Junta general acordará lo que juzgue conveniente á sus intereses si, con arreglo á los párrafos 3 y 4 del artículo 233 de la Ley, se pretendiese hacer alguna nueva obra con el fin de aumentar el caudal de sus aguas, ó de aprovechar las mismas obras existentes para conducir dichas aguas á cualquiera otra localidad.

ART. 25. Las obligaciones de la Comunidad y de sus diversos partícipes respecto á la conservación, reparación y nueva construcción de las obras de todas clases que interesen á los distintos servicios de la propia Comunidad, quedan sujetos á las siguientes reglas:

1.ª La conservación y reparación de las represas, cantoneras y acequias generales, limpias y alistamientos de las mismas desde los primeros nacientes del agua hasta la última casilla de reparto situada en «Narea,» corresponde á la Comunidad, la que sufragará de sus fondos generales los gastos que al efecto se ocasionen, lo mismo que los ramales denominados Acequia Real hasta la cantonera de la Portada y el ramal del Callejón de Castillo á partir de la cantonera de los Picachos hasta la Fonda.

2.ª Será de cuenta de los propietarios de las aguas las limpias y composiciones de las acequias derivadas de las cantoneras principales por las que conducen sus respectivos riegos, por estar en su interés su cuidado y conservación. El Sindicato sin embargo, podrá anualmente consignar en los presupuestos, según el estado de los fondos de la Comunidad, las cantidades que prudencialmente juzgue necesarias para la reconstrucción de aquellos ramales que necesitan mas urgente reparación, dando siempre comienzo á los trabajos á partir de las casillas ó cantoneras generales.

3.ª De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la vigente Ley de aguas y teniendo en consideración que los cáuces por donde discurren aguas de la Comunidad y sus márgenes, pertenecen á la misma por uso continuo é inmemorial, se consigna que el ancho señalado á dichas márgenes es el de 27 pulgadas ó 63 centímetros por cada lado de la atárgea, lo necesario para constituir la senda de paso para servicio de los celadores y de todos aquellos que estén llamados á vigilar el agua.

Cuando alguna pared límite una de esas márgenes, llamadas vulgarmente «trastones» por hallarse inmediatas al acueducto, la margen ó trastón opuesto tendrá el doble ancho de 54 pulgadas ó un metro y 26 centímetros, por ser éste el espacio calculado para el paso de dos personas.

4.^a Los regantes que lleven sus aguas por una acequia parcial ó un ramal, que se derive de la general, estarán obligados á contribuir en parte proporcional al terreno que tenga bajo aquel riego á la construcción y reparación de las cantoneras que estimen necesarias para la regular distribución de sus aguas. El que no contribuya al efecto en los términos indicados, no tendrá derecho entre tanto al paso del agua por aquellas.

5.^a Cuando un riego de la Comunidad se hallase ya establecido, y quisiere entrar á regar por el mismo un nuevo partícipe terrenos que hasta entonces no hubiesen tenido derecho á ser fertilizados con las aguas de la Comunidad, será de obligación del nuevo regante construir el ramal de acequia que haya de conducir el agua á su terreno desde donde termine ó empalme aquél otro ramal que intente utilizar. Pero, por el de construcción particular, ningun otro partícipe tendrá derecho á conducir sus aguas sino de acuerdo y convenio con el interesado.

6.^a El entretenimiento y composiciones que fuesen necesario practicar en el estanque denominado del Consejo, cito en el punto conocido con el mismo nombre, serán de cuenta de la Comunidad por pertenecer á la misma.

7.^a La Comunidad no podrá construir ni adquirir con sus fondos nuevos estanques para riegos parciales fuera del caso en que le convenga llevar á cabo la construcción de un gran depósito destinado á encerrar en sitio aparente toda la gruesa del caudal de sus aguas.

ART. 26. El Sindicato podrá ordenar el estudio y formación de proyectos de obras de nueva construcción para el mejor aprovechamiento de las aguas que posee la Comunidad, ó el aumento de su caudal, pero nunca se pondrán en ejecución sin la aprobación previa y el competente acuerdo de la Junta general. Ningun partícipe se hallará obligado en este caso á sufragar de su propio peculio los gastos correspondientes si se hubiese negado con la debida oportunidad á contribuir para dichas obras; pero tampoco tendrá derecho entonces á disfrutar el aumento que pueda obtenerse.

Solo en casos extraordinarios y de estremada urgencia que no permita reunir la Junta general podrá el Sindicato

acordar y emprender, bajo su responsabilidad, la ejecución, de una obra nueva, convocando lo antes posible á la Junta general para darle cuenta de su acuerdo y someterlo á su resolución.

Corresponde al Sindicato la aprobación de los proyectos de reparación y conservación de las obras de la Comunidad y su ejecución dentro de los respectivos créditos que anualmente se consignen en los presupuestos aprobados por la Junta general.

ART. 27. Todo propietario ó regante de la Comunidad tendrá la obligación, según los turnos que al efecto se establezcan, de inspeccionar los manantiales y acequia general cuando para ello sea comisionado por el Sindicato, teniendo la obligación de concurrir por sí mismo ó por persona que le sustituya á practicar la limpia general y alistamiento del cáuce del barranco que habrá de hacerse una vez todos los años.

El Sindicato, además, está facultado para ordenar mondas extraordinarias que á su juicio requiera el mejor aprovechamiento de las aguas en alguna parte ó en todo el trayecto del cáuce por donde las mismas discurran.

Estos trabajos se ejecutarán siempre bajo la dirección ó vigilancia en su caso del Sindicato ó de la persona ó personas que al efecto y con arreglo á sus instrucciones comisionare.

ART. 28. Nadie podrá ejecutar obra ó trabajo alguno en las presas ó minas, toma de agua, canal y acequias generales, brucales y demás obras de la Comunidad, sin la prévia y expresa autorización del Sindicato.

ART. 29. Los dueños de los terrenos limítrofes á los cáuces de la Comunidad, no pueden practicar en sus cojeros ni márgenes ó trastones obra de ninguna clase, ni aun á título de defensa de su propiedad, que en todo caso habrán de reclamar al Sindicato, el cual si fuese necesario ordenará su ejecución por quien corresponda ó autorizará si lo pidieran á los interesados para llevarlos á cabo con sujeción á determinadas condiciones y bajo su inmediata vigilancia.

Tampoco podrán los referidos dueños hacer operación alguna de cultivo en las mismas márgenes ni plantación de ninguna especie á menor distancia de la prescrita en las Ordenanzas ó reglamentos de policía rural, y en su defecto de la establecida por la costumbre ó práctica consuetudinaria en la localidad. La Comunidad, sin embargo, puede siempre fortificar las márgenes de sus cáuces como lo juzgue conveniente salvo las plantaciones de árboles á menor distancia de la prescrita anteriormente.

CAPÍTULO III.

DEL USO DE LAS AGUAS.

ART. 30. Cada uno de los partícipes de la Comunidad tiene opción al aprovechamiento del agua que le corresponde del caudal disponible de la misma, según el número de cuartas ó fracciones de ellas que le pertenezca.

Los dueños de artefactos solo podrán emplear como fuerza motriz la parte del mismo caudal que discurra por el punto donde se halle situado su artefacto sin que le sea dado impedir jamás á los propietarios del agua respectiva el libre ejercicio de sus derechos para tomarla donde lo tenga por conveniente, según lo establecido en estas Ordenanzas y el Reglamento.

ART. 31. Durante el mes de Diciembre de cada año deberán todos los regantes de la Comunidad tener presentada al Sindicato una relación firmada por el interesado, ó á su ruego, de las aguas que le corresponda regar con expresión de los días de dula respectivos y con designación de las casillas ó cantoneras generales y acequias por donde quieran tener su entrada, habiendo de ser este su riego preferente, considerando que sigue su riego por el mismo sitio que el año anterior, aquellos que no diesen este aviso.

Sin embargo de tal designación podrá el regante tomar el agua de su entrada por la boca ó cantonera que estime más conveniente, previo aviso del Repartidor, y siempre que al utilizar la acequia por donde haya de conducirla, se someta á lo previsto en el artículo 37.

ART. 32. El agua del Secuestro son doce cuartas de las trece que corresponden al día 1.º de dula y además treinta y dos medias cuartas distribuidas en los días 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 13, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 26, 27 y 28 de dula, que hacen un total de veinte y ocho cuartas.

Dicha agua se sacará á subasta en renta todos los años en los veinte primeros días del mes de Diciembre por el tipo y bajo las condiciones que al efecto se determinen por el Sindicato, y los arrendatarios tendrán derecho á regarla desde el primero al último día del año inmediato.

ART. 33. Para la entrega del agua á cada partícipe habrá de existir siempre en Secretaría un estado ó registro llamado *Estafeta*, que se habrá de formar anualmente, y en la cual se hallarán señalados con los números del uno al veinte y ocho, los turnos respectivos de entradas de cada partícipe

y arrendatarios de las aguas del Secuestro, reglamentándose de este modo la distribución.

En dicha *Estafeta* deberá aparecer señalada la caja que elija cada cual para que tenga lugar por ella la entrada de su agua. Esto, sin embargo, cada partícipe queda facultado para tomar el agua de su pertenencia por cualquiera otra caja de reparto en los casos que así le convenga por razón de permuta ó compraventa, pero dando siempre aviso al Repartidor y quedando sujeto á lo dispuesto en el artículo 37.

ART. 34. Todo propietario ó regante tiene derecho á recibir el agua que le corresponda el día señalado en la *Estafeta* sin que por nadie ni por ningún motivo, ni bajo pretexto alguno pueda detenerse su entrega.

ART. 35. Las cajas principales para el reparto de las aguas son:

1.ª La que se halla situada donde dicen el «Molino del medio,» en la cual entran todas las aguas de la Comunidad para hacerse allí la primera distribución, separando las que corresponden al riego de las tierras llamadas de «El Lomo,» «La Herradura» y demás de aquella situación, sin que en ningún tiempo pueda extraerse por esta cantonera más que la correspondiente á la boca y media que hoy tiene ni sacarla tampoco de allí para el riego de la Vega Mayor, debiendo continuar el resto para el riego y repartos inferiores hasta la caja ó casilla inmediata.

2.ª La de «Arnao» donde se toma el riego del mismo nombre, el del «Roque,» «Santa María» y terrenos del lado Norte, segregándose, además el agua del llamado «Chorro del Pueblo» que es una cantidad equivalente á 7 litros, 918 mililitros por segundo que se extrae de dicha cantonera por un dado de bronce. Esta agua destinada al abasto público de Telde y riego de las huertas y jardines de la población, viene suministrándose por esta Heredad ó asociación de regantes desde hace más de cien años, en virtud de contrato celebrado con los vecinos, por el cual cedieron estos á aquella cierto número de cuartas que poseían por legado hecho al pueblo por Don Pedro Pérez Camacho con el indicado objeto en cambio de la expresada cantidad de agua continua que sale por el dado referido.

3.ª La de los «Llanos» donde se separa el agua destinada al riego del lado Sur de la Vega Mayor.

4.ª La que dicen de «Castillo» por donde se toma la del riego del callejón del propio nombre.

5.ª La de «Melenara» que da salida á la que riega parte del centro de la misma Vega.

6.ª La denominada del «Estanque del Conde de la Vega Grande,» donde se separa el agua que entra en dicho estanque y la de otros partícipes.

7.ª Y por último la de «Narea» que reparte la correspondiente al riego del centro de la Vega Mayor y ramal que conduce á los Tabaibales, por la acequia Real.

ART. 36. Para hacer dichos repartos y la entrega á cada regante ó partícipe del agua que le pertenezca, tendrá la Comunidad, bajo las inmediatas órdenes del Sindicato un empleado llamado Repartidor, con encargo especial de verificarlo á cualquiera hora del día ó de la noche, rigiéndose para ello por el reloj propiedad de esta Comunidad, que se halla colocado en una de las torres de la parroquia de San Juan de esta población, costeadado por la misma Comunidad la cual sostiene además un empleado con encargo de arreglarlo y darle cuerda.

ART. 37. Los regantes que utilicen sus aguas en los días que tengan señalados en la Estafeta tendrán derecho á no permitir que el que la permute la eche sobre aquella, á menos que haya cantonera parcial posteriormente para hacer el reparto entre ambos y la acequia de conducción del riego tenga capacidad bastante para contener unas y otras; en este caso el segundo regante estará obligado á dar aviso al primero, ó sea al que tiene derecho preferente de dula para que asista á presenciar la entrada del agua y el reparto á la salida de la misma. Cuando no exista cantonera posterior para el reparto aludido, solo podrá llevarse unida el agua con consentimiento expreso del regante de dula.

ART. 38. Al efecto de lo consignado en los artículos anteriores, no podrá ningun dueño ni arrendatario de molino que hubiere dejado vaciar el cubo, llenarlo sin consentimiento del Repartidor, para que éste pueda arreglar la hora en que deba verificarlo sin perjuicio de los regantes.

ART. 39. Los dueños de aguas encerradas en estanques que no sean propios de la Comunidad no podrán llevarlas unidas con las de los regantes de dula sin consentimiento expreso de estos pudiendo tan solo utilizar las acequias de la Comunidad cuando no estén ocupadas por las aguas de la misma.

ART. 40. El dueño de estanque que encierra en él aguas procedentes de otros heredamientos, minas ó manantiales no podrá conducir las por las acequias destinadas al riego de las de la Comunidad sin obtener antes el permiso de la misma, y satisfacer á los fondos de la expresada Comunidad por el uso de ellas la cantidad de diez, treinta ó cincuenta pese.

tas anuales, según las circunstancias que apreciará el Sindicato.

Esta especie de encabezamiento no regirá sino por un solo año, pudiéndose renovar cuando así conviniera á ambas partes.

El regante en estos casos, habrá de sujetarse para el uso de las acequias á las condiciones establecidas en el artículo anterior.

ART. 41. Los partícipes que tienen derecho á encerrar sus aguas en el estanque del Consejo por hallarse situados sus predios en situación inferior al mismo, regarán los depositados en dicho estanque conforme á los turnos de aprovechamiento establecidos entre sí, sin intervención del Regatidor, pero siempre con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Solo podrá encerrarse agua en el referido estanque durante las doce horas de la noche, es decir, desde las seis de la tarde á las seis de la mañana del día inmediato.

2.ª Y habrá de quedar libre en su consecuencia á las seis de la tarde de cada día.

3.ª Si al sacar un partícipe las aguas del estanque estuviere regando otro por el mismo acueducto con agua de su entrada ó de pié, ó viniese ésta después de abierto el estanque, tendrá derecho el regante de pié mandarlo á cerrar hasta que *entable* y marque su agua en la cantonera de salida del estanque, ó albercón.

4.ª Si en dicho estanque se encerrasen aguas de varios partícipes, ninguno de ellos podrá sacar sino la misma cantidad que hubiere encerrado, verificándolo en esta forma: el dueño de seis horas sacará su porción en seis horas, y el de doce, diez y ocho ó veinte y cuatro, en doce, á fin de que siempre quede desocupado á las seis de la tarde.

CAPÍTULO IV.

DE LOS RIEGOS Y ARTEFACTOS.

ART. 42. Para el mejor orden y exactitud en el aprovechamiento y distribución de las aguas así como para el debido respeto de los derechos de cada uno de los partícipes de la Comunidad tendrá siempre esta al corriente:

1.º Un padrón general de los partícipes á quienes pertenezca el agua, en que constará la parte que á cada uno corresponda con expresión del turno ó día de dula en que tenga derecho á regarla.

2.ª La Estafeta de que habla el artículo 33 de las Ordenanzas y que habrá de formarse todos los años en los diez últimos días de Diciembre con vista de las relaciones á que se refiere el artículo 31 presentadas por cada partícipe y por los distintos arrendatarios de las aguas del Secuestro.

A falta de dichas relaciones se tendrán en cuenta los datos que suministre el Repartidor para la designación de las respectivas cantoneras donde hayan de establecerse los riegos preferentes á los efectos de lo dispuesto en el capítulo 3.º de estas Ordenanzas.

3.º Un padrón general de los molinos y demás artefactos en que se haga constar el nombre por que sea cada uno conocido, su situación relacionada con la acequia de que toma el agua que aprovecha, la cantidad de la misma agua á que tiene derecho ó la parte que del caudál pueda utilizar, con el tiempo de su uso y el nombre del propietario.

ART. 43. Para facilitar los repartos de las derramas en su caso y la votación en los acuerdos y elecciones de la Junta general así como para la formación de las listas electorales, se llevará siempre al corriente, también otro padrón general ó registro de todos los parícipes de la Comunidad, regantes é industriales por órden alfabético de sus apellidos, en el cual conste la proporción en que cada uno ha de contribuir á sufragar los gastos de la Comunidad y el número de votos que en representación de su propiedad ó derechos le corresponda con arreglo á lo prevenido en los artículos 11, 12, 13 y 56 de estas Ordenanzas.

ART. 44. A los fines expresados en el artículo 23 se conservarán con el mayor cuidado los planos que actualmente se custodian en el salón de sesiones de la Comunidad, anotando en un cuaderno que sirva de apéndice á la memoria explicativa de los mismos las modificaciones que con el trascurso del tiempo vaya experimentando cuanto se hallase representado en ellos.

CAPÍTULO V.

DE LAS FALTAS Y DE LAS INDEMNIZACIONES Y PENAS.

ART. 45. Incurrirán en falta por infracción de estas Ordenanzas, que se corregirá por el Jurado de riego de la Comunidad, los partícipes de la misma que, aun sin intención de hacer daño y solo por imprevisión de las consecuencias ó por abandono é incuria en el cumplimiento de los deberes

que sus prescripciones imponen cometan algunos de los hechos siguientes:

POR DAÑOS EN LAS OBRAS.

1.º El que dejare pastar cualquier animal de su pertenencia en los cáuces ó en sus cojeros y márgenes.

2.º El que practique abrebadero en los cáuces aunque no los obstruya ni perjudique á sus cojeros ni ocasionen daño alguno.

3.º El que de algun modo ensucie ú obstruya los cáuces ó sus márgenes ó los deteriore ó perjudique á cualquiera de las obras de arte.

4.º El que se negase á contribuir en la parte que le corresponda á la limpia y composición de las acequias derivadas de las cantoneras principales conforme á lo prescrito en la regla 2.ª del artículo 25 de estas Ordenanzas.

5.º El que hiciere plantíos en las márgenes y acequias de las aguas de la Comunidad contra lo dispuesto en el apartado 2.º del artículo 29.

POR EL USO DE LAS AGUAS.

1.º El que de algun modo impidiera, dificultase ó se resistiese al cumplimiento de las medidas y disposiciones que adoptase el Repartidor para llevar á efecto en cumplimiento de sus deberes, la distribución de las aguas.

2.º El encargado de algun molino que habiendo dejado vaciar el cubo del mismo, lo llenase sin consentimiento ó contraviniendo las órdenes del Repartidor.

3.º El que después de hecha la distribución del agua en las cantoneras principales las modificase ó alterase de cualquier modo que sea, sin anuencia é intervención del Repartidor.

4.º El que así mismo alterase en lo más mínimo las distribuciones parciales sin ser de acuerdo con los demás interesados en los riegos respectivos.

5.º El que por cualquier concepto infringiere los preceptos establecidos en estas Ordenanzas y el Reglamento, siempre que la contravención no tenga señalado en los mismos algun correctivo especial.

6.º El que en general por cualquier abuso ó exceso, aunque no se halle previsto, ocasione perjuicio á la Comunidad de regantes ó á la propiedad de algunos de sus partícipes.

ART. 46. Únicamente en casos de incendios podrá to-

marse sin incurrir en falta, aguas de la Comunidad, ya por los usuarios, ya por personas extrañas á la misma.

ART. 47. Las faltas en que incurran los regantes y demás usuarios por infracción de las Ordenanzas las juzgarán el Jurado cuando le sean denunciadas y las corregirá si las considera penables imponiendo á los infractores la indemnización de daños y perjuicios que hayan causado á la Comunidad ó á uno ó más partícipes ó á aquella y á estos á la vez, y una multa, además, con destino á los fondos de la Comunidad por vía de castigo que en ningún caso exederá del límite establecido en el Código penal para las faltas.

ART. 48. Cuando los abusos en el aprovechamiento del agua ocasionen perjuicios que no sean apreciables respecto de la propiedad de un partícipe de la Comunidad, pero den lugar á desperdicios de aguas ó á mayores gastos para la conservación de los cáuces se valuarán los perjuicios por el Jurado, considerándolos causados á la Comunidad, que percibirá la indemnización que corresponda.

ART. 49. Si los hechos denunciados al Jurado constituyesen faltas no prescritas en estas Ordenanzas, las calificará y penará el mismo Jurado como juzgue conveniente por analogía con las previstas.

ART. 50. Si las faltas denunciadas envolviesen delito ó criminalidad, ó sin estas circunstancias las cometiesen personas extrañas á la Comunidad, el Sindicato las denunciará al Tribunal competente, conforme á lo prevenido en el 2.º párrafo del artículo 246 de la Ley de aguas de 13 de Junio de 1879.

CAPÍTULO VI.

DE LA JUNTA GENERAL.

ART. 51. La reunión de los partícipes en el aprovechamiento de las aguas de la Comunidad, ya como regantes, ya como industriales, constituye la Junta general de la Comunidad que deliberará y resolverá acerca de todos los intereses que á la misma corresponda.

ART. 52. La Junta general previa convocatoria hecha por el Presidente de la Comunidad con la mayor publicidad posible y quince días de anticipación se reunirá ordinariamente dos veces en el año, una en el mes de Febrero y otra en el de Octubre, y extraordinariamente siempre que lo juzgue oportuno y acuerde el Sindicato ó lo pidan por escrito,

expresando el objeto diez y ocho partícipes cuando menos, de la Comunidad.

ART. 53. Las citaciones se harán en el domicilio de los partícipes que residan en este Distrito, municipal, y dentro de un rádio de 20 kilómetros. Los que habitualmente residan fuera del mismo tendrán obligación, sino apoderasen en forma persona que les represente, de designar una en la misma jurisdicción por cuyo conducto habrán de ser citados. El ausente que no cumpla con este requisito quedará sujeto á observar, respetar y pasar por todos los acuerdos que se tomen como si en ellos hubiese intervenido.

En el caso de tratarse de la reforma de las Ordenanzas y Reglamentos ó de algun asunto que á juicio del Sindicato ó del Presidente de la Comunidad pueda afectar gravemente á los intereses de la misma se anunciará con la debida anticipación en el Boletín Oficial de la Provincia y en los periódicos de cabeza del Partido judicial, expresándose también en las citaciones á domicilio.

ART. 54. Las sesiones de las Juntas generales, asi ordinarias como extraordinarias, se celebrarán siempre en esta Ciudad de Telde y en el local que al efecto tiene designado la Comunidad en las Casas Consistoriales por haber contribuido la misma con algunas sumas para la fábrica de dichas casas. En el propio local donde figuran los planos en que se hallan representados el curso y origen de las aguas, se conservarán los libros de acuerdos y los documentos de la Comunidad; todo lo que podrán consultar los interesados, sacando las copias que necesiten.

ART. 55. Tiene derecho de asistencia á la Junta general con voz, todos los partícipes de la Comunidad así regantes como industriales, y con voz y voto, los que sean propietarios de una cantidad de agua que junta ó separadamente equivalga á media cuarta por lo menos de cada una de las 364 en que se halla dividida toda la gruesa.

ART. 56. Para la computación de sus votos á cada partícipe en proporción á la propiedad que representan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 239 de la Ley se observará la siguiente graduación.

Los dueños de media á tres cuartas tendrán un voto; los de más de 3 é 7 dos votos; los de 7 á 12 tres votos; los de 12 á 18 cuatro votos; los de 18 á 25 cinco votos; y seguirán por este orden computándose con arreglo á igual base de proporcionalidad. Los que no posean la participación, ó propiedad necesaria para un voto podrán asociarse y obtener por la acumulación de aquella, tantos otros votos como correspon-

dan á la que reunan, cuyos votos emitirá en la Junta general el que entresí elijan los asociados.

ART. 57. Los partícipes pueden estar representados en la Junta general, bien por otros partícipes, bien por sus administradores ó apoderados especiales.

En el primer caso, bastará una simple autorización escrita para cada reunión ordinaria ó extraordinaria: en el segundo se necesitará acreditar la delegación con un poder legal extendido en debida forma sin limitación alguna respecto á las atribuciones que como propietario del agua compete al mandante, pues de lo contrario le podrá ser negada su representación al mandatario.

Pueden, asimismo, representar en la Junta general, los maridos ó sus mujeres, los padres á sus hijos menores; los tutores ó curadores, á los menores de edad.

ART. 58. Corresponde á la Junta general:

1.º La elección de Presidente y Vice-presidente de la Comunidad, la del Depositario é Interventor, la de los nueve vocales del Sindicato, y la de cuatro vocales de los cinco que han de componer el Jurado de riego, así como los respectivos suplentes.

2.º La elección del Secretario de la Comunidad, y determinación de todos los demás empleados que habrá de tener la misma, designando el sueldo que deba percibir cada uno de ellos.

3.º El exámen y aprobación de los presupuestos de todos los gastos é ingresos de la Comunidad que anualmente ha de formar y someter á su aprobación el Sindicato.

4.º El exámen y aprobación de las cuentas anuales documentadas de todos los gastos que igualmente ha de presentarle el Sindicato después de censuradas.

5.º Acordar las alteraciones que convenga hacer en estas Ordenanzas y sus Reglamentos, como útiles y necesarias á propuesta del expresado Sindicato, pero siempre dentro de los límites de la Legislación del Ramo.

ART. 59. Compete á la Junta general deliberar especialmente:

1.º Sobre las obras nuevas que por su importancia, á juicio del Sindicato merezcan un exámen previo para incluir las en el presupuesto anual.

2.º Sobre cualquier asunto que le someta el Sindicato ó alguno de los partícipes de la Comunidad.

3.º Sobre las reclamaciones ó quejas que puedan presentarse contra la gestión del Sindicato.

4.º Sobre la adquisición de nuevas aguas, y en general,

sobre toda variación de los riegos ó de los cáuces y cuanto pueda alterar de un modo esencial los aprovechamientos actuales ó afectar gravemente á los intereses ó á la existencia de la Comunidad.

5.º Sobre cuanto, dentro de la esfera de su misión, estime que pueda contribuir al bien de la Comunidad sin perjudicar derechos que deba respetar.

6.º Compete, asimismo, á la Junta general la facultad de imponer derramas para atender á los gastos de la Comunidad, cuando no baste el producto de las aguas del Secuestro.

ART. 60. La Junta ordinaria del mes de Octubre de cada año, se ocupará principalmente:

1.º En el exámen de la memoria semestral que ha de presentar el Sindicato.

2.º En el exámen y aprobación de los presupuestos de ingresos y gastos que para el año siguiente ha de presentar también el Sindicato.

3.º En la elección del Presidente y Vice-presidente de la Comunidad y del Interventor y Depositario.

4.º En la elección de los vocales y suplentes que han de reemplazar respectivamente en el Sindicato y Jurado á los que cesen en su cargo.

ART. 61. La Junta general ordinaria que deberá reunirse todos los años en el mes de Febrero se ocupará:

1.º En el exámen y aprobación de las memorias generales correspondientes á todo el año anterior que han de presentar, el Sindicato y el Jurado de riego.

2.º En todo cuanto convenga al mejor aprovechamiento de las aguas y distribución de riego en el año corriente.

3.º En el exámen de las cuentas de gastos correspondientes al año anterior que debe presentar el Sindicato.

ART. 62. La Junta general adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos de los partícipes presentes computados con arreglo á la Ley y las bases establecidas en los artículos 55 y 56 de estas Ordenanzas. Las votaciones pueden ser públicas ó secretas, segun acuerdo de la propia Junta.

ART. 63. Para la validéz de los acuerdos de la Junta general reunida por la primera convocatoria, es indispensable la asistencia de la mayoría absoluta de todos los votos de la Comunidad, compuestos en la forma prescrita en estas Ordenanzas. Si no concurriese dicha mayoría, se convocará de nuevo la Junta general con quince días cuando menos de anticipación en la forma ordenada en los artículos 52 y 53 de estas Ordenanzas.

En las reuniones de la misma Junta general por segunda

convocatoria anunciada oportunamente en debida forma, serán válidos los acuerdos cualquiera sea el número de partícipes que concurran excepto en el caso de reforma de las Ordenanzas y Reglamentos del Sindicato y Jurado ó de algun otro asunto que á juicio del Sindicato pueda comprometer la existencia de la Comunidad ó afectar gravemente á sus intereses, en cuyos casos será indispensable á la aprobación ó el acuerdo por la mayoría absoluta de los votos de la Comunidad.

ART. 64. En ninguna Junta extraordinaria podrá tratarse de otros asuntos que aquellos para que expresamente hubiese sido convocada; pero en todas tendrá el derecho cada partícipe á presentar las proposiciones que estime convenientes, para que sean tratadas en la Junta general inmediata.

ART. 65. Cuando en alguna Junta ordinaria no bastase una sola sesión para tratar de todos los asuntos correspondientes, se celebrarán seguidamente las que fuesen necesarias, fijándose en cada una el día en que deba tener lugar la inmediata.

CAPÍTULO VII. DEL SINDICATO.

ART. 66. El Sindicato, encargado especialmente del cumplimiento de estas Ordenanzas y de los acuerdos de la Comunidad, se compondrá de once vocales elegidos directamente por la misma en Junta general, de los cuales, dos habrán de ser el Depositario y el Interventor; otros dos, el Presidente y el Vice-presidente del Jurado de riego, á elección del mismo Sindicato, y otro habrá de representar á los partícipes que por su situación sean los últimos en recibir el riego.

ART. 67. En la convocatoria para la elección de cargos á que se refieren los casos 3.º y 4.º del artículo 60 de estas Ordenanzas, se fijará el local, día y hora de la elección. Esta se hará por medio de papeletas escritas por los electores ó á su ruego, depositando cada uno en la urna tantas papeletas como votos le corresponda con arreglo al padrón general ó Registro ordenado en el artículo 43.

El escrutinio se hará por el Presidente de la Comunidad y dos Secretarios elegidos al efecto por la Junta general antes de dar principio á la elección. Será pública proclamán-

dose electos á los que, reuniendo las condiciones requeridas en estas Ordenanzas, hayan obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos, computados con sujeción á la Ley y al artículo 56 de estas Ordenanzas cualquiera que haya sido el número de votantes.

Sinó resultasen elegidos todos los vocales por mayoría absoluta, se repetirá la votación entre los que en número duplo al de las plazas que falten elegir hubiese obtenido más votos.

No pudiendo ser proclamados los elegidos para el desempeño de los demás cargos, se procederá á nueva votación.

Los definitivamente electos tomarán posesión de su cargo el primer domingo del mes de Enero siguiente.

ART. 68. El Sindicato elegirá de entre sus vocales su Presidente y su Vice presidente con las atribuciones que se establecen en estas Ordenanzas y el Reglamento.

ART. 69. Para ser elegible vocal del Sindicato es necesario:

1.º Ser mayor de edad ó hallarse autorizado legalmente para administrar sus bienes.

2.º Estar vecindado, ó cuando menos tener su residencia habitual á quince kilómetros de distancia de esta Ciudad de Telde.

3.º Saber leer y escribir.

4.º No estar procesado criminalmente.

5.º Hallarse en el pleno goce de todos los derechos civiles y en los correspondientes á los partícipes de la Comunidad.

6.º Tener participación en la Comunidad representada por una cantidad de agua equivalente á la mitad de una de las cuartas en que se halla dividida la gruesa general.

7.º No ser deudor á la Comunidad por ningún concepto, ni tener pendiente con la misma contrato, crédito ni litigio alguno ni ser fiador de los deudores ó contratistas.

8.º No ser empleado remunerado por la Comunidad.

ART. 70. El Síndico que durante el ejercicio de su cargo pierda alguna de las condiciones prescritas en el artículo anterior, cesará inmediatamente en sus funciones y será sustituido por el primer suplente ó sea el que hubiese obtenido mayor número de votos.

ART. 71. La duración del cargo de vocal del Sindicato será de dos años, renovándose por mitad en cada uno de ellos.

Cuando en la renovación corresponda usar al vocal que representa á los últimos partícipes en recibir el riego, se habrá de elegir precisamente otro vocal que le sustituya.

ART. 72. Todos los cargos de que tratan los artículos precedentes serán honoríficos, gratuitos y obligatorios é incompatibles entre sí.

Solo podrán renunciarse en caso de inmediata reelección por haber desempeñado dentro de los dos años anteriores cualquiera otro cargo gratuito; por contar más de sesenta años de edad ó impedirlo su quebrantada salud, prévia la debida justificación.

No se considera como gratuita á los efectos de este artículo, el cargo cometido transitoriamente para determinados asuntos y para evacuar alguna comisión especial.

ART. 73. El que esplicita ó implícitamente y sin causa justificada se negase á desempeñar un cargo obligatorio y gratuito, para el cual hubiese sido elegido quedará sugeto al pago de una multa de cien pesetas.

CAPÍTULO VIII.

DEL JURADO DE RIEGOS.

ART. 74. El Jurado que se establece en el artículo 15 de estas Ordenanzas en cumplimiento del 242 de la Ley, tiene por objeto:

1.º Conocer de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él.

2.º Imponer á los infractores de estas Ordenanzas las correcciones á que haya lugar con arreglo á las mismas.

ART. 75. El Jurado se compondrá de un Presidente y un Vice-presidente para los casos en que haya de ser sustituido el primero, y de cuatro vocales propietarios y sus respectivos suplentes; estos ocho elegidos directamente por la Comunidad, y aquellos dos designados por el Sindicato de entre sus vocales.

ART. 76. Las condiciones para ser elegible vocal del Jurado serán las mismas establecidas para vocal del Sindicato.

ART. 77. Un Reglamento especial determinará los deberes y atribuciones que al Jurado corresponden, así como el procedimiento con que hayan de celebrarse los juicios.

CAPÍTULO IX.

DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 78. Las medidas, pesas y monedas, que se em-

pleen en todo lo que se refiera á la Comunidad, serán las legales del sistema métrico decimal que tienen por unidades el metro, el kilogramo y la peseta.

Para la medida de aguas se empleará el litro por segundo, y para la fuerza motriz á que pueda dar lugar el empleo del agua, el kilográmetro ó el caballo de vapor compuesto de 75 kilográmetros.

ART. 79. Estas Ordenanzas no dan á la Comunidad de regantes ni á ninguno de sus partícipes derecho alguno que no tengan concedido por las Leyes, ni les privan de los que con arreglo á las mismas les corresponda.

ART. 80. Quedan derogadas todas las disposiciones ó prácticas que se opongan á lo prevenido en estas Ordenanzas.

CAPÍTULO X.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

A. Comenzarán á regir estas Ordenanzas desde el día en que se reciban con la aprobación Superior é inmediatamente se procederá á la constitución de la Comunidad, con arreglo á las disposiciones contenidas en las mismas.

B. La primera renovación de la mitad de los vocales del Sindicato y del Jurado respectivamente se verificará en la época designada en el artículo 60 de estas Ordenanzas del año siguiente al en que se hayan constituido dichas corporaciones designando la suerte los vocales que hayan de cesar por primera vez en sus cargos.

C. Inmediatamente que se constituya el Sindicato procederá á tomar razón é inscribir en el Registro de la Propiedad del partido, todo el caudal de aguas mancomunado con expresión de los manantiales, fuentes y arroyos que lo constituyen, medida de cada uno de ellos, su situación é incorporación y trayecto que recorren.

D. Procederá así mismo á la formación de los padrones y registros prescritos en los artículos 42 y 43 de estas Ordenanzas.

E. Cuidará asimismo el Sindicato, de la inmediata impresión de las Ordenanzas y Reglamentos, repartiendo un ejemplar á cada partícipe y dueño de artefactos para conocimiento de sus deberes y guarda de sus derechos. Habrá de remitirse á la Superioridad diez ejemplares de los mismos.

Es copia de su original, habiéndose introducido además en esta las reformas propuestas por la Dirección general de

Obras Públicas y aceptadas por esta Comunidad; ajustándose también á lo propuesto en definitiva por la sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado en su dictamen fecha 13 de Octubre de 1891, mandado observar por Real Orden comunicada el 30 de Noviembre siguiente por la misma Dirección General de Obras Públicas, al señor Gobernador Civil de esta Provincia, y trasladada por esta autoridad con fecha 22 de Diciembre del mismo año á esta Comunidad de regantes para su conocimiento y demás efectos.

Ciudad de Telde, Noviembre cinco de mil ochocientos noventa y dos.

EL PRESIDENTE,
Juan Rodríguez y Quegles.

EL SECRETARIO,
ADRIAN SANCHEZ Y RAMIREZ.

RELACIÓN LETRA A.

COMPRESIVA DE TODOS LOS REMANENTES QUE CONSTITUYEN
LA GRUESA DE AGUAS DEL HEREDAMIENTO DE LA
VEGA MAYOR DE LA CIUDAD DE TELDE.

1.º El agua que nace en las galerías abiertas en el paso del «Garañón» en el «Molino del medio» junto á la represa que existe propia de la Heredad en el barranco Real.

2.º El agua que nace dentro del túnel que llaman de San José en el costado sur del barranco Real inmediato á la corriente de dicho barranco.

3.º El agua que nace en el túnel que se encuentra en terrenos de Antonio Alejandro á la parte sur del barranco de dicho nombre.

4.º Un remanente donde llaman «Malpaís» en terrenos de Don Francisco del Rio y León y á la parte sur del barranco Real.

5.º Dos remanentes en el punto donde llaman «El Pastel» situados en la parte norte del barranco Real y en terrenos de Don Antonio Amador Florido y coherederos.

6.º Una fuente que nace en el referido punto del «Pastel» y á la parte sur del barranco Real.

7.º Dos remanentes en el barranco del «Canalizo» de Tesén uno del centro del barranco que baja de los «Cernícalos» á la parte sur, y otro al poniente que nace en terrenos de los herederos de José Ramírez.

8.º Mina situada en las «Hoyas de San Gregorio» pago de Tesén y que adquirió la Heredad por compra á su dueño Don Federico Morera y Silvera.

9.º Cuatro remanentes y varias filtraciones distantes de aquellos por el lado norte del barranco Real y punto que denominan el «Cardón.»

10. Una fuente enclavada en el barranquillo hondo y á la parte norte del mismo.

11. Dos remanentes en el barranquillo del «Culatón.»

12. Cuatro remanentes que nacen en terrenos de Don Cristóbal del Castillo donde llaman «Hoyas del Castillo» en la parte sur del barranco Real.

13. Cuatro remanentes en los «Llanetes» donde denominan «El Chorro,» uno que nace en terrenos de Don Juan Robaina y Don Juan Rodriguez, otro en los de herederos de Antonio María Rodriguez, y los otros dos en los de Juan Monzón y de Rosalía Medina, su heredera.

14. Otro remanente más arriba que los anteriores situado debajo del morro de los «Llanetes» en terrenos de Miguel Rodriguez y Francisco Muñoz.

15. Dos remanentes en el barranco de la «Culata» en terrenos de Juan Monroy y Juan Martel á la parte sur del expresado barranco.

16. Tres remanentes en la parte sur junto al risco del cercado en el barranco Real en terrenos de José Gil de Vega, Sebastian Mayor y otros.

17. Diez remanentes y varias filtraciones en el barranco de los «Mocanes;» tres que nacen en el centro del expresado barranco y los cinco con las filtraciones á la parte norte, y dos al sur en terrenos de Maria Fernandez Martel.

18. Ocho remanentes más y varias filtraciones á la parte norte del mismo barranco en terrenos de Catalina Martel Florido.

19. Tres remanentes á la parte sur del propio barranco en terrenos de Miguel Martel y Martel y Juan Ramirez.

20. Una fuente en el barranquillo de los «Mocanes» que desemboca en el barranco Real y cuya fuente se sitúa en terrenos de Don Lorenzo Suarez.

21. Cuatro remanentes y algunas filtraciones á la parte sur del mismo barranquillo de los «Mocanes» en terrenos también de Doña Catalina Martel Florido.

22. Cuatro remanentes á la parte norte del expresado barranquillo en terrenos de Doña Catalina Martel.

23. Tres remanentes y filtraciones en el barranco principal de los «Mocanes» en terrenos de herederos de Antonio Martel.

24. Otro remanente á la parte norte del mismo barranco y en terrenos de Don Antonio Ignacio.

25. Un remanente á la parte sur del mismo barranco en terrenos de Francisco Gil.

26. Varias filtraciones que nacen á ambos lados del barranquillo de los «Moranas» que vienen á unirse al barranco principal de los «Mocanes.»

27. Cinco remanentes y varias filtraciones donde llaman la «Huerta de Flores» en terrenos de Francisco Martel y Martel, Sebastian Gil de Vega, Nicolás Ortega Martel, Juan Suarez y Sebastian Martel Florido, á la parte norte del ba-

rranco principal de los «Mocanes.»

28. Un remanente y filtraciones á la parte norte del expresado barranco, en terrenos de Antonio Sanchez Gil.

29. Unas filtraciones más abajo á la parte norte, en terrenos de Catalina Martel y herederos.

30. Ocho remanentes con varias filtraciones donde denominan «Las Vueltas» que nacen; uno en terrenos de Francisco García Mayor; otro en terrenos de Miguel Ortega; otro en terrenos de Sebastian Mayor; otro en terrenos de Catalina Hernández; otro en terrenos de Francisco Afonso; otro con las filtraciones en los de José Gil de Vega; otro en los de Juan Monzón Gil y otro en los de Juan Castro y herederos de Antonio Gil, todos á la parte norte del barranco Real.

31. Un remanente y varias filtraciones donde llaman el «Sauzo» á la parte sur del barranco Real en terrenos de Francisco Muñoz, José Rivero y otros.

32. Un remanente á la parte norte del mismo barranco donde llaman «Chinches» en terrenos de Pedro Macías.

33. Cuatro remanentes y varias filtraciones en la parte sur del barranquillo del «Laderón,» que desemboca en el barranco Real, situados en terrenos de Pedro Rodriguez, Don Sebastian Socorro y Don Fernando Pérez.

34. Dos remanentes en el mismo barranquillo del «Laderón» en la misma parte del sur, en terrenos de Don Cristóbal Manrique y de Don Juan Brito Santana.

35. Dos túneles en el «Laderón,» en terrenos de Francisco Ramirez y de Fernando Pérez.

36. Cinco remanentes y varias filtraciones en terrenos de herederos de Don Francisco Navarro, á la parte sur del expresado barranquillo.

37. Dos remanentes y varias filtraciones en la expresada parte sur de dicho barranquillo en terrenos de Don Francisco Gil y Don Antonio Martel.

38. Otro remanente en el mismo barranquillo y en la parte del norte en terrenos de herederos de Don Francisco Martel.

39. Un remanente y varias filtraciones en el fondo y costado izquierdo del citado barranquillo del «Laderón.»

40. Otro remanente en la parte sur del barranco Real en terrenos de Don José Monzón.

41. Dos remanentes junto á la montaña de «Niz» en terrenos de herederos de Don Cristóbal Manrique y Miguel Peña.

42. Un remanente al costado sur del barranco Real en terrenos de Fernando Pastrana.

43. Dos remanentes en el «Colmenar» de abajo junto á la montaña de «Niz,» en terrenos de Francisco Rodríguez Santana y Juan Martel y Martel á la parte del sur.

44. Un remanente á la parte norte del mismo en terrenos de herederos de Antonio Sabina.

45. Un remanente en el «Colmenar» de arriba en la parte norte del mismo en terrenos de Miguel Martel.

46. Dos remanentes á la parte norte del barranco de «Caldereta,» en terrenos de Margarita Macías.

47. Un remanente en la parte sur del barranquillo del «Helechar» en terrenos de José Suarez.

48. Tres remanentes en la parte norte del mismo barranquillo, en terrenos de Juan Lorenzo Monzón.

49. Un remanente en el mismo barranquillo en terrenos de Gregorio González.

50. Dos remanentes en la parte sur del barranco de «Caldereta» en terrenos de Juan Galván.

51. Tres remanentes y filtraciones en la misma situación en terrenos de Don Antonio Macías, Lorenzo Suarez y Juan Pérez.

52. Tres remanentes en la parte sur del mismo barranco en terrenos de Juan Pérez.

53. Un remanente en la parte sur del barranco de «Caldereta» en terrenos de Miguel Guerra Martel.

54. Seis remanentes donde denominan «Hoya de María» en terrenos de Francisco Jimenez.

55. «Fuente de la Pila» en terrenos de herederos de Lorenza Ramos.

56. Tres remanentes en el barranco de «Caldereta» en terrenos de Juan Pérez.

57. Seis remanentes en el barranco de «Caldereta» en terrenos de Juan Suarez.

58. Cinco remanentes en el expresado barranco en terrenos de Juan Jimenez.

59. Un remanente en la parte norte del mismo en terrenos de José Suarez.

60. Un remanente en la parte del sur del mismo, en terrenos de Diego Pérez.

61. Cuatro remanentes en la parte del naciente del barranquillo del agua en terrenos de Doña Isabel Monzón. En este punto existe también una galería de explotación.

62. Cuatro remanentes en la parte del poniente en terrenos de Francisco Melián.

63. Un remanente en la parte norte del barranco de «Caldereta» en terrenos de Francisco Pérez.

64. Uno en la parte sur del mismo, en terrenos de Don Francisco Melian.

65. Dos remanentes en la parte sur del mismo, en terrenos de Don Juan y Don Francisco Gil.

66. Un remanente en la propia situación, en terrenos de Don José Alvarez.

67. Uno en la misma situación, en terrenos de Don Juan y Don Francisco Gil.

68. Dos en la propia situación, en terrenos de Don Miguel Rodriguez López.

69. Uno en la parte norte, en terrenos del mismo.

70. Tres en la parte sur del mismo barranco de «Caldeleta,» en terrenos del mismo.

71. Otro donde dicen «Las Casetas» en la parte sur, en terrenos de José Peñate.

72. Uno en la parte norte, en terrenos de Doña Josefa Socorro.

73. Uno en la misma situación, en terrenos de Miguel Rodriguez López.

74. Uno en la parte norte del barranco de la «Cruz de la Sardina,» en terrenos de Don Francisco Macías.

75. Uno en la parte sur del mismo, en terrenos de Don Francisco Hernandez.

76. Uno en la parte norte, en terrenos del mismo.

77. Uno en la parte del mismo barranco, en terrenos de Don Manuel Antonio y Don Lorenzo Ramos.

78. Uno en la parte sur del mismo, en terrenos de Don Francisco Sanchez.

79. Dos remanentes en la parte norte del mismo barranco de la «Cruz de la Sardina,» en terrenos de Don José González.

80. Tres en la parte sur del mismo, en terrenos de Don Manuel Ramirez.

81. Dos en la parte norte del mismo, en terrenos de Don Juan Martel Naranjo.

82. Uno en la parte sur, en terrenos de Don Francisco Suarez Martel.

83. Uno en la parte norte, en terrenos de Don Miguel Rodriguez.

84. Dos en la parte sur, en terrenos de Don Miguel Antonio.

85. Dos en la parte norte, en terrenos de Don Francisco Feliciano Hernandez.

86. Uno en la parte sur, en terrenos de Don José Suarez.

87. Otro en terrenos del mismo, donde dicen «Cuevas

de María Torres» à la parte sur.

88. Otro remanente de la «Charca», en el fondo del barranco de la «Cruz de la Sardina.»

89. Un remanente en la parte sur del barranquillo que baja del Rodeo, en terrenos de Don José González.

90. Tres en la parte norte del mismo barranquillo, en terrenos de Don Francisco Feliciano Hernández.

91. Tres en la parte sur del mismo, en terrenos de Don Francisco Alvarez Macias.

92. Uno en la parte sur del mismo, en terrenos de Don Francisco Feliciano Hernández.

93. Seis en la parte sur del propio barranquillo, en terrenos de Don Miguel Antonio.

94. Dos remanentes en la parte norte del barranco de la «Montaña de las Arenas,» en terrenos de Don José Muñóz.

95. Uno en la parte sur del mismo, en terrenos de Doña Josefa Socorro.

96. Dos en la parte sur del mismo, en terrenos de Don José Muñóz.

97. Uno en la parte norte, en terrenos de Don Juan Socorro.

98. Uno en la parte sur, en terrenos de Don Francisco Mayor.

99. Uno en la parte norte, en terrenos de Don Juan Socorro.

100. Uno en la parte sur, en terrenos de Doña Josefa Socorro.

101. Cuatro en la parte sur, en terrenos de Don Francisco Melián.

102. Dos en la parte sur, en terrenos de Don Juan Socorro.

103. Tres en la parte sur, en terrenos de Don Francisco Melián.

104. Dos en la parte norte, en terrenos de Don Juan Socorro.

105. Uno en la parte norte, en terrenos de Don Francisco Millán.

106. Dos en la parte sur, en terrenos de Doña Josefa Socorro.

107. Uno en la parte norte, en terrenos de Don Cristóbal Guerra.

108. Cinco en la parte sur, en terrenos de Don Feliciano Hernández.

109. Cinco en la parte sur, en terrenos de Don Manuel Ignacio.

110. Dos en la parte norte, en terrenos de Don Cristobal Guerra.

111. Dos en la parte norte, en terrenos de Don José Peñate Ojeda.

112. Uno en la parte norte, en terrenos de Don José Navarro Peñate.

113. Uno en la parte norte, en terrenos de Don José Peñate Ojeda.

114. Dos en la parte norte, en terrenos de Don Matias Gomez.

115. Uno en la Cumbre, al fondo del mismo barranco de la «Montaña de las Arenas.»

116. Dos al sur del «Barranquillo del agua,» en terrenos de Don José Navarro Peñate.

117. Uno en el fondo del mismo barranquillo.

118. Varios remanentes de poca cantidad y varias filtraciones, á los dos costados del barranquillo de la entrada, en terrenos de Juan Pérez, Pedro Martel Florido, Andrés López y Juana Suarez, á la parte norte del barranco que baja de Tenteniguada.

119. Otros remanentes y filtraciones en la parte sur del barranco de los «Santiagos,» en terrenos de Don Miguel Galván.

120. Un remanente y varias filtraciones, en la misma situación y en terrenos de Don Pedro Bravo.

121. Varias filtraciones y tres remanentes, en el barranquillo que baja del cortijo de las «Casillas,» á ambos costados del mismo barranquillo, las primeras, y los últimos, por la parte norte y un poco más abajo, en terrenos de Antonio Suarez, Miguel Galván y Pedro Martel Florido.

122. Un remanente en la banda de las «Casillas,» en el barranco de los «Santiagos.»

123. Cuatro remanentes y varias filtraciones, á la parte sur del mismo barranco y en terrenos de Doña Maria Martel.

124. Dos remanentes y varias filtraciones, al norte de dicho barranco, y en terrenos de Miguel Suarez.

125. Tres remanentes en la misma situación, en terrenos de Don Lorenzo Suarez.

126. Nueve remanentes y varias filtraciones, en la parte norte y poniente del expresado barranco, dentro de la hacienda de las «Casillas» de Don Pedro Bravo.

127. Dos remanentes á la parte sur del mismo barranco, en terrenos de Juan Suarez.

128. En el barranco de la «Higuerilla» y al norte de la hacienda de Juan Tello, propiedad de Don Baltazar Llarena, quince remanentes y varias filtraciones; y otros cuatro, á la

parte sur y en terrenos del mismo Llarena.

129. Varias filtraciones en terrenos de éste, á la parte sur del barranco de Tenteniguada.

130. Un remanente á la parte norte y en terrenos de José Agustin López.

131. Otro remanente y filtraciones, en la misma situación y en terrenos de Andrés López.

132. Cinco remanentes y varias filtraciones, en la parte sur del mismo barranco y en terrenos del expresado Llarena.

133. Cuatro remanentes y varias filtraciones, á la parte norte del mismo, en terrenos de Domingo Mayor.

134. Cinco remanentes á la parte sur, en terrenos del repetido Llarena.

135. Tres remanentes á la parte sur del propio barranco, donde llaman «El Laurel de Juan Tello,» en terrenos del mismo Llarena.

136. Un remanente al fondo del barranquillo de la «Culata,» en el pago de Tenteniguada, en terrenos de José Suarez.

137. Otro remanente que llaman del «Almendrillo» en Tenteniguada, situada en terrenos del propio Suarez.

138. Dos remanentes á la parte sur del barranco de la «Gambueza,» que baja de los «Lavaderos» de la Cumbre á unirse con el de Tenteniguada, situados en terrenos del repetido Suarez.

139. Otro remanente al centro del expresado barranco de la «Gambueza,» lindando con terrenos de Don Sebastian Ramirez.

140. Otro remanente que llaman de la «Hoya,» á la parte norte, en terrenos de Antonio Macías.

141. Dos remanentes más, á la parte sur, en terrenos de Don Miguel Ramirez.

142. Dos remanentes en dicha situación y en terrenos de José Alejandro.

143. Un remanente junto á la cañada de José Alejandro, en la parte norte del mismo.

144. Dos remanentes á la parte sur, en terrenos de Don Juan Navarro.

145. Otro remanente en la misma situación y en los de Don Miguel Antonio Sanchez.

146. Tres remanentes debajo del risco de la «Gambueza,» y en terrenos de Francisco Rabelo.

147. Siete remanentes, donde dicen los «Lavaderos» y situados en terrenos de Francisco Rabelo, por la parte norte, sur y poniente de los mismos.

148. En el mismo barranco de los «Lavaderos» y á la

parte del mismo que baja del «Roque del Saucillo,» existen varias filtraciones que vienen desde la Cumbre por el centro del propio barranco y por ambos lados del mismo, en terrenos de José Navarro.

149. Un remanente donde llaman la «Macetilla» en terrenos de José Suarez.

150. Otro remanente á la parte sur del barranco de Teneniguada, en terrenos de Don Sebastian Ramirez.

151. Dos remanentes por la parte norte y en terrenos de Don José Suarez.

152. Dos en la misma situación y en terrenos de Roque Navarro.

153. Tres remanentes en el mismo barranco, por la parte del sur, dos, y uno á la del norte, en terrenos de Cipriano Febles.

154. Un remanente que llaman de la «Hoya,» en terrenos de Juan Milán, á la parte sur del expresado barranco.

155. Tres remanentes en el «Nogal de la Tunera,» á la parte norte, uno, en terrenos de Francisco Vega Valerón y los dos restantes, en lo de Miguel Antonio Sanchez.

156. Otro remanente más arriba y en el mismo «Nogal de la Tunera,» por la parte del norte, y en los de Francisco Vega Valerón.

157. Otro remanente por la parte del sur, en terrenos de los herederos de Ana Sanchez.

158. Otro remanente á la parte sur, donde llaman «Hoya del Nogal,» en terrenos de Francisco Ojeda.

159. Un remanente en terrenos de Doña Ana Sanchez, junto al pico que llaman de la «Tía Juana.»

160. Cinco remanentes á la parte norte, en terrenos de Don Domingo Vega y de herederos de Don Miguel Sanchez, donde llaman «Las Barajas.»

161. Dos remanentes en el «Paso de las Rosas» y en la parte norte, en terrenos de herederos de Francisco Sanchez.

162. Otro remanente donde llaman el «Sauzo» por la parte del poniente, en terrenos de herederos de Francisco Sanchez.

163. Varias filtraciones al sur de la «Umbría del Roque» y de «Las Barajas,» en terrenos de Antonio Sanchez, Francisco C. Ramirez y otros.

164. Un remanente al sur del barranco de la «Coruña,» en terrenos de Don Antonio Sanchez.

165. Otro remanente en la misma situación, en terrenos de Don José Mayor.

166. Dos remanentes en la misma situación, en terrenos

de herederos de Juan Antonio Milán.

167. Cinco remanentes en la parte sur donde dicen, «Roque del Pino,» en terrenos de herederos de Francisco Ramirez.

168. Cuatro remanentes en la parte norte y varias filtraciones, en terrenos de Miguel Valerón.

169. Dos remanentes en la misma situación y en terrenos de herederos de Antonio Martel.

170. Varios remanentes y filtraciones al fondo del barranco de la «Coruña,» que baja de la Cumbre, en terrenos de herederos de Francisco y Juan Martel.

171. Dos remanentes al norte del barranquillo de los «Viñáticos,» en terrenos de Don Baltazar Llarena.

172. Un remanente en la misma situación, en terrenos de herederos de Don Francisco Sanchez.

173. Otro en la misma situación, en la «Cañada de Tejerilla,» en terrenos del mismo.

174. Varias filtraciones en la misma situación y en terrenos de herederos de Don Miguel Valerón.

175. Un remanente al fondo de la «Cañada de los Viñáticos,» en terrenos de herederos de Don Pedro Martel.

176. Dos remanentes al sur del expresado barranco, en terrenos de Don Miguel Valerón.

177. Tres remanentes á la parte norte, en terrenos de Doña Isabel Socorro.

178. Varios remanentes al fondo del mismo barranquillo de los «Viñáticos» en la Cumbre.

Es copia de su original.

Ciudad de Telde, Noviembre cinco, de mil ochocientos noventa y dos.

EL PRESIDENTE,

Juan Rodríguez y Quegles.

EL SECRETARIO,

ADRIAN SANCHEZ Y RAMIREZ.

RELACIÓN LETRA B.

COMPENSIVA DE TODAS LAS OBRAS QUE PERTENECEN Á LA
COMUNIDAD DE REGANTES DE LA VEGA MAYOR DE LA
CIUDAD DE TELDE.

- 1.º El estanque que denominan del «Consejo.»
- 2.º Las casillas de agua conocidas bajo los nombres del «Lomo,» «Arnao,» «Llanos,» «Castillo,» «Melenara,» del «Conde» y «Narea.»

Y 3.º Las acequias matrices desde la cantonera del «Lomo,» hasta la de la «Portada;» la de «Melenara,» al «Contrapeso;» la del «Callejón del Castillo,» hasta la «Fonda;» la de los «Picachos,» hasta la cantonera del «Herrero;» y desde la cantonera de los «Llanos,» hasta la de la «Casa de Ruiz.»

Ciudad de Telde, Noviembre cinco de mil ochocientos noventa y dos.

EL PRESIDENTE,
Juan Rodríguez y Quegles.

EL SECRETARIO,
ADRIAN SANCHEZ Y RAMIREZ.

RELACIÓN LETRA C.

COMPRESIVA DE LOS MOLINOS HARINEROS QUE UTILIZAN COMO FUERZA MOTRÍZ EL CAUDÁL DE AGUAS DEL HEREDAMIENTO DE LA VEGA MAYOR DE LA CIUDAD DE TELDE.

1.º Un molino situado en el barranco de «Santiago» en las «Casillas,» propiedad de Don Miguel Galván.

2.º Otro en el «Colmenar,» de la pertenencia de la Señora Doña Sebastiana Manrique de Lara.

3.º Otro en el «Laderón,» de Don Francisco Rodriguez Ascanio.

4.º Otro en los «Granados,» de Don Juan Martely Martel.

5.º Otro en «Tesén,» de Don Juan Santana Martín y coherederos.

6.º Otro en el mismo punto, de los herederos de Don Francisco Martín Mayor.

7.º Otro en el propio punto, de herederos de Don José Ramirez.

8.º Otro en San José, donde llaman las «Longueras,» perteneciente á esta Comunidad.

9.º Otro en el punto que denominan «Molino del medio,» de herederos de Don Agustin Manrique de Lara.

10. Otro en el «Roque,» de la propiedad del Señor Conde de la Vega Grande.

11. Otro en el callejón de los «Llanos,» de la Señora Doña María del Pino Casabuena.

12. Y otro en «Narea,» de la propiedad del citado Señor Conde de la Vega Grande.

Ciudad de Telde, Noviembre cinco, de mil ochocientos noventa y dos.

EL PRESIDENTE,

Juan Rodríguez y Quegles.

EL SECRETARIO,

ADRIAN SANCHEZ Y RAMIREZ.

Aprobado por Real orden de 30 de Noviembre de 1891.
Madrid, 18 de Mayo de 1893.

El Director general,

B. QUIROGA.

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO DEL SINDICATO DE LA COMUNIDAD DE RIEGOS DE LA VEGA MAYOR DE TELDE PROVINCIA DE CANARIAS.



ARTÍCULO 1.º El Sindicato instituido por las Ordenanzas y elegido por la Junta general, residirá siempre en esta Ciudad de Telde, y quedará constituido en el primer domingo del mes de Enero siguiente al día de su elección.

ART. 2.º La convocatoria para la instalación del Sindicato después de cada renovación de la mitad de sus vocales, se hará por el de más edad de los que compongan la mitad subsistente, quien presidirá, hasta que la corporación quede definitivamente constituida con la elección del Presidente y la de los demás cargos que hayan de desempeñar los Síndicos.

Para las demás sesiones, así ordinarias como extraordinarias, convocará el Presidente por medio de papeletas llevadas al domicilio de cada uno de los vocales, por uno de los dependientes del mismo Sindicato. Dichas papeletas firmadas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, serán entregadas, cuando menos con un día de anticipación.

ART. 3.º Los vocales del Sindicato, á quienes segun las Ordenanzas corresponda cesar en su cargo, dejarán de formar parte del mismo, el día en que éste quede constituido de nuevo, entrando los que deban reemplazarlos en el ejercicio de sus funciones.

ART. 4.º El Sindicato, el mismo día de su instalación elejirá:

1.º Los vocales de su seno que han de desempeñar los cargos de Presidente y Vice-presidente.

2.º El que haya de desempeñar el cargo de Presidente del Jurado de riegos.

ART. 5.º El Sindicato, pondrá en conocimiento del Gobernador de la Provincia su instalación definitiva, con residencia en esta ciudad á fin de que lo comunique al Ministe-

rio de Fomento y dé también aviso al Ingeniero Gefe de la Provincia.

ART. 6.º El Sindicato, como representante genuino de la Comunidad, intervendrá en cuantos asuntos á la misma se refieran, ya sean con particulares extraños, ya con los regantes ó usuarios, ó con la Administración, ante el Estado, las Autoridades ó los Tribunales de Justicia, confiriendo al efecto los mandatos y poderes necesarios con arreglo á la Ley.

ART. 7.º El Sindicato, celebrará sesiones ordinarias una vez al mes y las extraordinarias que el Presidente juzgue oportunas, ó cuya convocatoria solicitaren dos al menos, de los mismos Síndicos.

ART. 8.º En dichas sesiones, se adoptarán los acuerdos por mayoría absoluta de votos de los vocales que concurren siempre que estos no bajen de tres.

Cuando á juicio del Presidente, sin embargo mereciere un asunto la calificación de grave, se expresará en la convocatoria que se vá á tratar de él, y sobre el mismo no podrá recaer acuerdo sin un número de votos igual al de la mayoría de la totalidad de los Síndicos.

Si el acuerdo no reuniese este número de votos se citará para tratar de él en nueva sesión, expresando también el objeto en la convocatoria, y en este caso, se tomará acuerdo con la mayoría absoluta de los que asistan.

ART. 9.º Las votaciones pueden ser públicas ó secretas, y las primeras ordinarias ó nominales, siempre que así lo exija cualquiera de los concurrentes.

En caso de empate, decidirá la votación el Presidente.

ART. 10. Los acuerdos del Sindicato, se consignarán en un libro foliado y rubricado por el Presidente, que llevará el Secretario. Dicho libro, podrá ser examinado por cualquiera de los partícipes de la Comunidad, cuando ésta lo autorice, ó esté constituida en Junta general.

ART. 11. Es obligación del Sindicato, como genuino representante de la Comunidad:

1.º Poner en conocimiento inmediatamente del Gobernador Civil de la Provincia, todos los años, su renovación é instalación definitiva.

2.º Hacer que se cumplan las Leyes de aguas, las Ordenanzas de la Comunidad, éste reglamento y el del Jurado de riegos.

3.º Llevar á efecto las órdenes que por el Ministerio de Fomento ó el Gobernador de la Provincia, se le comuniquen sobre asuntos de la Comunidad.

4.ª Formalizar y dar curso à las denuncias de abusos que envuelvan delito ó criminalidad, ó que sin estas circunstancias, cometieren personas extrañas à la Comunidad, à fin de que sean castigadas ó corregidas debidamente por quien corresponda.

5.ª Vigilar y defender los derechos de la Comunidad.

ART. 12. Es obligación del Sindicato, como encargado especialmente de la dirección y gobierno de la Comunidad:

1.ª Hacer respetar los acuerdos que la misma adopte en Junta general.

2.ª Acordar que se convoque à la Junta general extraordinaria, siempre que por la gravedad ó importancia del caso lo estime conveniente, ó cuando diez y ocho partícipes al menos, lo soliciten por escrito.

3.ª Cuidar de que por Secretaría, se lleve siempre al corriente un Registro del que aparezca quienes sean los dueños del caudal de aguas de la Comunidad y la parte que cada uno posea, anotándose en èl cualquiera alteración que pueda hacer cambiar ó modificar la participación respectiva de los regantes asociados.

4.ª Disponer que con la debida anticipación à toda Junta general, se forme por Secretaría también una lista de los partícipes que tengan derecho à asistir con voz simplemente, ó con voz y voto, à la propia Junta, y el número de votos que à cada uno de estos últimos corresponda. Dicha lista habrá de hallarse expuesta, durante los quince días anteriores à la celebración de la Junta, en el salón de sesiones de la Comunidad para conocimiento de los interesados; y deberá ser comprensiva de los partícipes elegibles para el desempeño de sus cargos obligatorios cuando la Junta general que haya de celebrarse, sea la ordinaria del mes de Octubre.

5.ª Presentar asimismo en la Junta general correspondiente, las listas de los vocales del Sindicato y del Jurado de riegos que deban cesar todos los años en sus respectivos cargos, segun lo establecido en las Ordenanzas.

6.ª Nombrar cuando lo crea conveniente, comisiones especiales del seno de la Comunidad para el desempeño de determinados servicios y establecer el órden en que habrán de turnar los regantes, para proceder à la inspección de los manantiales y acequias, así como, à la limpia general y alisamiento del cáuce del barranco, designando sustitutos en los casos en que proceda, conforme à lo dispuesto en las Ordenanzas.

7.ª Oír y resolver, segun lo previsto y mandado en las propias Ordenanzas, las escusas é impedimentos que se ale-

guen por los interesados, para que se les exima de cualquier cargo ó comisión que se les hubiese conferido; acordando cuando proceda, la imposición de las multas á que por tal concepto haya lugar.

8.ª Corregir, nombrar y separar interinamente por causas justificadas, á los empleados de la Comunidad, los cuales estarán bajo su dependencia y á sus inmediatas órdenes. Estos acuerdos merecerán siempre la calificación de graves, á los efectos del artículo 8.º del presente Reglamento.

9.ª Dictar, en una palabra, cuantas disposiciones reclame el buen orden y gobierno de la Comunidad, adoptando en cada caso las medidas conducentes á su debido cumplimiento.

ART. 13. Son atribuciones del Sindicato, como Administrador de los intereses de la Comunidad:

1.ª Redactar cada semestre la memoria que debe presentar á la Junta general en cada una de sus sesiones ordinarias, con arreglo á lo prescrito en los artículos correspondientes, del capítulo VI de las Ordenanzas.

2.ª Presentar á la Junta general ordinaria del mes de Octubre para su aprobación, el presupuesto anual de gastos y el de ingresos, que hayan de regir en el año próximo inmediato.

3.ª Formar y presentar también con idéntico fin, á la propia Junta general, los presupuestos extraordinarios de gastos é ingresos en caso oportuno, señalando la cuota que haya de exigírsele á cada partícipe, si se considerase necesario apelar á este recurso.

4.ª Dictar las reglas y redactar los pliegos de condiciones, bajo los cuales habrán de sacarse á remate las aguas del Secuestro á que se refiere el artículo 32 de las Ordenanzas, señalando día para la subasta y el tipo de la misma; y designar las cantidades con que deberán contribuir los dueños de estanques, siempre que para el riego de aguas que no sean de la Comunidad utilicen sus acequias, conforme á lo dispuesto en el artículo 40 de las mismas Ordenanzas.

5.ª Ordenar la inversión de los fondos con sujeción á los presupuestos, y someter á la Junta general ordinaria del mes de Febrero, con la censura correspondiente, las cuentas detalladas y justificadas, que anualmente y con la debida anticipación, le entregará el Depositario.

6.ª Vigilar, en suma, los intereses de la Comunidad y promover por cuantos medios estén á su alcance, su incremento y desarrollo.

ART. 14. Corresponde al Sindicato, como encargado de

las obras de la Comunidad:

1.º Dirigir é inspeccionar, en su caso, las que, con sujeción á las Ordenanzas, se ejecuten para el servicio de todos ó algunos de los partícipes en las aguas.

2.º Cuidar inmediatamente de la policía y conservación de las mismas y de cuantas pertenezcan á la Comunidad con sus accesorias y dependencias, ordenando su limpieza y reparos ordinarios.

3.º Disponer que se levanten los proyectos oportunos de las obras de reparación y conservación que estime necesarias, ordenando su ejecución con la urgencia que el caso requiera.

4.º Hacer de igual modo, que se formulen proyectos de las obras nuevas que juzgue conveniente ó necesario llevar á cabo, presentándolos al exámen y aprobación de la Junta general.

5.º Acordar el día en que se ha de proceder á la limpia general y alistamiento del cáuce del barranco, que segun el artículo 27 de las Ordenanzas, habrá de practicarse anualmente.

6.º Determinar las épocas en que haya de tener lugar la inspección de los manantiales y acequia general por las comisiones nombradas al efecto por turno, de entre los mismos partícipes.

ART. 15. Son atribuciones del Sindicato, como encargado de la vigilancia de las aguas:

1.º Hacer cumplir las disposiciones que para su aprovechamiento, haya establecido ó acordado la Junta general.

2.º Proponer á la misma las modificaciones que estime oportunas, en el uso de las aguas.

3.º Dictar las reglas convenientes con sujeción á lo dispuesto en las Ordenanzas y á los acuerdos de la Junta general, para el mejor aprovechamiento y distribución de las aguas, respetando los derechos adquiridos y de conformidad con las costumbres locales, en tanto no afecten á los intereses de la Comunidad, ó de cualquiera de sus partícipes.

4.º Formar la Estafeta, á que se refiere el artículo 33 de las Ordenanzas, con vista de las relaciones que habrán de tener presentadas el día 1.º de Enero, los regantes de la Comunidad; y establecer los turnos rigurosos de riegos, con la designación de las casillas ó cantoneras que formen su entrada respectiva, cuidando de que dicha Estafeta se halle de manifiesto en la Secretaría.

5.º Acordar las instrucciones que hayan de darse á los acquerios y demás encargados de la custodia y distribución

de las aguas, para el buen desempeño de su cometido.

ART. 16. Corresponde por último al Sindicato, adoptar cuantas disposiciones sean necesarias, con arreglo á las Ordenanzas y Reglamentos y demás disposiciones vigentes para hacer efectivo:

1.º Las cuotas que por cualquier concepto adeuden los partícipes á la Comunidad, procedentes de derramas ó repartos aprobados por la Junta general.

2.º Las cantidades á que ascendieren las multas en que, conforme á lo establecido en las Ordenanzas puedan incurrir los regantes, ó los que señalare el mismo Sindicato, para el pago de sustitutos en su caso.

3.º El importe de los remates de las aguas del Secuestro y el de las retribuciones que hayan de satisfacer los dueños de aguas extrañas por utilizar, bajo las prescripciones de las Ordenanzas, las acequias destinadas al riego de las de la Comunidad.

4.º Las indemnizaciones y multas que imponga el Jurado de riegos, de las cuales, éste, dará el oportuno aviso remitiéndole su correspondiente relación.

En todos estos casos, podrá emplear contra los morosos en satisfacer sus débitos después de diez días de plazo, el procedimiento de apremio vigente contra los deudores á la Hacienda, conforme á lo dispuesto por Real orden de 9 de Abril, de 1872.

DEL PRESIDENTE.

ART. 17. Son atribuciones del Presidente del Sindicato y en su defecto del Vice-presidente:

1.ª Convocar al Sindicato y presidir sus sesiones así ordinarias como extraordinarias, decidiendo toda votación en caso de empate.

2.ª Rubricar los libros de acta del Sindicato y autorizar con su firma estas y cuantas órdenes se expidan á nombre del mismo, como su representante natural.

3.ª Gestionar y tratar con dicho carácter con las autoridades ó personas extrañas, los asuntos que interesen á la Comunidad, bien para llevar á efecto los acuerdos de ésta ó del Sindicato, bien para resolver con autorización del mismo, todo aquello que se refiera á casos no previstos en este Reglamento.

4.ª Ejercer una vigilancia especial é inmediata sobre todos los empleados de la Comunidad, debiendo corregir en el acto con amonestaciones y hasta imponiendo multas que

no excedan de diez pesetas, las faltas leves que notare en el cumplimiento de sus respectivos deberes, poniendo dichas faltas en conocimiento del Sindicato, siempre que revistieren mayor gravedad ó en caso de reincidencia.

5.ª Firmar y expedir los libramientos contra la Depositaria de la Comunidad y poner el «Páguese» en toda cuenta que la misma deba satisfacer.

6.ª Custodiar una de las llaves del arca general y asistir á los arquéos mensuales, en unión del Depositario y del Interventor, quedando igualmente responsable que estos, al resultado de las operaciones de dicha arca, conforme á lo establecido sobre el particular en las Ordenanzas y el presente Reglamento.

7.ª Tomar en una palabra, cuantas medidas urgentes, encaminadas al mejor orden y más exacto cumplimiento de todos los servicios de la Comunidad estime necesarias y oportunas, dando siempre cuenta en primera ocasión al Sindicato, para que acuerde lo que tenga por conveniente.

DEL DEPOSITARIO.

ART. 18. Para el desempeño de este cargo se necesita, á más de las cualidades que exige el artículo 69 de las Ordenanzas á los que hayan de ser elegidos individuos del Sindicato, tener las condiciones de aptitud y nociones de contabilidad indispensables para el ejercicio de sus funciones.

ART. 19. El Depositario nuevamente nombrado cada dos años, tomará posesión de su cargo el mismo día de la instalación del Sindicato, ó el más inmediato posible que este señalare al efecto, levantándose el acta oportuna en que se hará constar, la formal entrega de todos los caudales y documentos de la Comunidad, con asistencia de las demás personas que deban concurrir á la apertura del arca general.

ART. 20. Son obligaciones del Depositario:

1.ª Hacerse cargo de cuantas cantidades deban recaudarse, como recursos ordinarios ó extraordinarios presupuestados, y demás eventuales que por multas ó por cualquier otro concepto, se halle en el caso de percibir la Comunidad.

2.ª Custodiar dichas cantidades y toda clase de documentos de crédito en el arca general, para lo cual, conservará siempre en su poder una de las tres llaves de la misma.

3.ª Hacer que permanezcan en dicha arca sin deteriorarse ni ser inutilizados ni estropeados, los legajos concernientes á la titulación de los derechos de la Comunidad,

comprehensiva de los justificantes de adquisiciones y la ejecutoria en que constan los manantiales, fuentes y arroyos, de que se forma la gruesa de las aguas de aquella.

Estos documentos no se podrán extraer en ningun caso del arca, sino por acuerdo del Sindicato y previo el correspondiente inventario y recibo que habrá de ser depositado en la misma arca, hasta la devolución y entrega de los propios documentos.

4.ª Pagar los libramientos nominales y cuentas justificadas que se le presenten, siempre que vayan debidamente autorizadas por el Sindicato y el «Páguese» de su Presidente, con la nota de intervención y el sello de la Comunidad.

5.ª Asistir á los arqueos mensuales en unión del Presidente del Sindicato y del Interventor, levantándose el acta oportuna, en que se hará constar la conformidad del resultado de sus libros, con el de los de la Intervención.

6.ª Presentar mensualmente al Sindicato, un estado demostrativo de las operaciones de caja y balance de fondos, y en tiempo oportuno, además, las cuentas generales con sus justificantes á que se refiere el particular 5.º del artículo 13 de este Reglamento.

7.ª Llevar un libro en que se habrá de anotar por orden de fechas y con la debida especificación y justificación en forma de «Cargos» y «Data,» todas cuantas cantidades hubiere de recaudarse y pagar.

ART. 21. El Depositario tendrá á su cargo y bajo su exclusiva responsabilidad, otra caja parcial en la que ingresarán las cantidades que se fueren recaudando hasta el día del arqueo, en que se depositarán en el arca general, dejando solo en aquella las que estime necesarias para atender á los gastos de cada mes.

A este fin, llevará el Depositario otro libro auxiliar que rubricarán mensualmente el Presidente del Sindicato y el Interventor, al tener lugar el arqueo y cange de documentos.

ART. 22. El Depositario será directamente responsable, de todos los fondos de la Comunidad que ingresen y permanezcan en su poder y de los pagos que verifique, sin las formalidades establecidas. También lo será, en unión del Presidente del Sindicato y del Interventor, de las operaciones de entrada y salida de caudales de la Comunidad.

DEL INTERVENTOR.

ART. 23. Corresponde al Interventor:

1.º Cuidar de que, á su nombre y bajo su inspección in-

mediata, se lleven por Secretaría los libros de cuenta y razón de todos los asientos de entrada y salida de fondos del arca general.

2.º Tomar igualmente razón, sin que bajo ningún concepto pueda negarse á ello, de todos los libramientos que expida el Presidente del Sindicato.

3.º Presentar todos los meses al Sindicato, un estado de todas las operaciones de caja y balance de fondos.

4.º Custodiar una de las tres llaves del arca general, y asistir á los arqueos mensuales en unión del Presidente y del Depositario, siendo en su consecuencia responsable con estos, del resultado de las operaciones de la referida Caja.

DEL SECRETARIO.

ART. 24. El Secretario del Sindicato, será siempre el mismo de la Comunidad, percibiendo solo la retribución anual que le esté asignada en el presupuesto.

ART. 25. Las obligaciones del Secretario son:

1.º Asistir ordinariamente á la Oficina, desde las diez de la mañana, hasta las dos de la tarde, para llevar siempre al corriente el despacho de los asuntos concernientes á la misma.

2.º Concurrir á todas las sesiones, así de la Junta general como del Sindicato y extender y firmar con los respectivos presidentes, las actas de las propias sesiones en los libros correspondientes.

3.º Anotar en su fecha en los libros que llevará al efecto, cuantos acuerdos tome la Junta general ó el Sindicato, firmándolos en unión de los respectivos presidentes.

4.º Autorizar con el Presidente de la Comunidad, ó del Sindicato, y dar el debido curso á todas las órdenes y disposiciones que emanen de estos y de los acuerdos de la Comunidad ó del mismo Sindicato.

5.º Extender los libramientos que se expidan por mandato del Presidente, cuidando de anotarlos siempre por orden numérico correlativo, en el libro registro de intervención.

6.º Llevar igualmente otros dos registros de las comunicaciones que se reciban y se expidan por la oficina de su dirección, dejando minuta de estas últimas siempre que se considere oportuno.

7.º Extender las convocatorias á la Junta general y para las sesiones del Sindicato.

8.º Redactar los presupuestos ordinarios y extraordinarios y la memoria á que se refiere el primer particular del

artículo 13 de este Reglamento.

9.° Levantar asimismo, bajo la dirección del Depositario, las cuentas que este ha de presentar al Sindicato, según lo prevenido en el caso 6.° del artículo 20 de este Reglamento.

10. Llevar el registro de los dueños del caudal de aguas de la Comunidad, á que se refiere el particular 3.° del artículo 12 de este mismo Reglamento.

11. Formar á su debido tiempo, las listas de que tratan los casos 4.° y 5.° del propio artículo.

12. Redactar los pliegos de condiciones para el remate de las aguas del Secuestro, que se previenen en el particular 4.° del artículo 13.

13. Formar todos los años en tiempo oportuno, para que se halle de manifiesto siempre en la Secretaría, la Estafeta de que hablan los artículos 31 y 40 de las Ordenanzas y el caso 4.° del artículo 15 de este Reglamento.

14. Sacar inmediatamente de dicha Estafeta para entregar al Repartidor, la libreta con arreglo á la cual ha de practicar éste la debida distribución de las aguas.

Asimismo cuidará de anotar en ella, las modificaciones á que las respectivas traslaciones de dominio de las mismas aguas diere lugar,

15. Conservar en el archivo bajo su custodia, todos los documentos referentes á la Comunidad, salvo los que deban hallarse depositados en el arca general, así como también las cuentas aprobadas y el sello ó estampilla de la propia Comunidad.

16. Practicar, en suma, todos los demás trabajos propios de su cargo, que por sí, ó por acuerdo de la Junta general ó el Sindicato, le encomiende sus presidentes respectivos.

ART. 26. El Secretario estará obligado además, á redactar si se le exigiere, la memoria que todos los años deberá presentar á la Junta general de Febrero el Jurado de riegos, conforme á lo establecido en el artículo 59 de las Ordenanzas, auxiliando al mismo Jurado en la celebración de los juicios, y practicando cualesquiera otros trabajos no previstos que ocurran y en que la Comunidad pueda tener interés.

En caso necesario y con acuerdo del Sindicato, podrá agregarse á la oficina de su cargo un oficial temporero, mientras lo exija la extraordinaria aglomeración del trabajo.

ART. 27. Los gastos de Secretaría, se satisfarán con cargo al presupuesto ordinario corriente, debiendo el Secretario rendir cuenta trimestral de ellos al Sindicato, para que este las someta en tiempo oportuno, á la aprobación de la Junta general.

DEL REPARTIDOR CELADOR.

ART. 28. Para ser éste nombrado por el Sindicato, habrá de saber leer y escribir y reunir las condiciones de actitud, inteligencia, honradez é independencia que requiere el desempeño de este empleo. No podrá recaer el nombramiento en persona que sea partícipe ó arrendatario de las aguas de la Comunidad, ó posea terrenos que se hallen bajo el riego de las mismas, siendo incompatible su cargo, con cualquiera otra ocupación que de alguna manera le distraiga del constante cumplimiento de sus deberes.

Su sueldo, sin otra clase de gratificaciones, será el que tenga asignado en los presupuestos ordinarios.

ART. 29. Es obligación del Repartidor:

1.ª Guardar las llaves de las cajas generales del reparto, las que no podrán salir bajo pretexto alguno de su poder ó del de la persona que bajo su responsabilidad y dependencia nombre al efecto, con aprobación del Sindicato, debiendo reunir para ello las circunstancias que exige el artículo anterior.

2.ª Hacer la distribución diaria y general de las aguas con la mayor exactitud, á las seis en punto de la mañana, doce del día, seis de la tarde y doce de la noche; practicando en las demás horas intermedias, los repartos parciales que fueren necesarios para dar á cada regante el agua que legítimamente le corresponde.

3.ª Llevar á este fin la libreta que habrá de facilitársele por Secretaría, donde se halle consignado el día fijo de las dulas y el nombre de cada regante, instruyendo á los mismos de cuando haya de entrar á cada cual el agua de su pertenencia.

4.ª Hacer el reparto, principiando siempre por la primera Casilla ó cantonera continuando por la segunda que le sigue en orden, y así sucesivamente agua abajo, procurando emplear igual período de tiempo al dirigirse de una á la otra, para que ningun regante sufra con la distribución, perjuicio alguno: la misma regularidad observará á las cortadas y descansos del agua.

5.ª Dar aviso á los encargados de los molinos, para que arreglen convenientemente los cubos de los mismos, evitando de este modo también, que sufran perjuicios los regantes que se hallen en situación inferior á la de estos artefactos, cada vez que fuese necesario hacer alguna variación en el reparto, por razón de permutas ó cualquiera otra causa.

6.ª Asegurar perfectamente las boqueras para impedir las menores filtraciones en los momentos de hacer los repar-

tos ó distribuciones de las aguas. Del mismo modo, cuidará de tener siempre limpias las cantoneras y libre de todo obstáculo que dificulte la debida corriente y franca salida de las aguas.

7.º Señalar un sitio próximo á las cajas de reparto, en el cual puedan encontrarlo tanto de día, como de noche, á él ó á quien le sustituya, al ir á tomar sus aguas los regantes, ó á inspeccionar la boca del reparto respectivo, si notaren cualquiera falta en el riego correspondiente.

ART. 30. Queda terminantemente prohibido al Repartidor:

1.º Hacer la menor alteración en los repartos ni echar agua de un regante que no tenga señalado su riego por una boquera sobre la de otro con derecho preferente, á no ser que los interesados convinieren en ello á su presencia ó hubieren en aquel riego cantoneras para hacer á su tiempo la debida distribución del agua.

2.º Entregar á cualquiera otra persona que no sea la del regante que figure en la libreta el agua bajo ningun pretexto ni con motivo alguno. En caso de infracción de este precepto y de reclamación del interesado, será responsable al pago del valor del agua y de los perjuicios que por ella se ocasionaren.

3.º Tener jamás intervención alguna en los arreglos y cambio de las aguas, ni en los contratos y especulaciones de los regantes entre sí.

4.º Hacerse cargo por recomendación de nadie de vender el agua ni tomar parte en cualquiera otra negociación ú operación referente á la misma que no sea los inherentes al cumplimiento de sus deberes.

La más ligera infracción de lo ordenado en este particular y el anterior, será causa suficiente para su inmediata separación del empleo.

ART. 31. El Repartidor se hallará siempre á las órdenes inmediatas del Sindicato y del Presidente del mismo, como su genuino representante.

DE LOS ACEQUIEROS Ó ALISTADORES.

ART. 32. Para la vigilancia y limpia de la acequia general de riegos y alistamientos de los arroyos, manantiales y fuentes que constituyen el caudál de aguas de la Comunidad, habrán los empleados llamados así y nombrados por el Sindicato con el carácter de permanentes ó temporeros, á

quienes se asignará en los presupuestos el sueldo correspondiente.

ART. 33. Es obligación de los mismos:

1.º Practicar personalmente todos los trabajos y operaciones que convenga, para llevar á cabo las limpias y alistamientos cada vez que sea necesario y lo acuerde el Sindicato.

2.º Guardar y conservar todos los útiles y herramientas que se le faciliten para dichos trabajos, cuidando de que nunca falten los que al efecto se estimen necesarios.

3.º Inspeccionar escrupulosamente todos los días sin falta, el largo trayecto que recorren las aguas de la Comunidad, reconociendo las fuentes, manantiales y arroyos y alistándolos por medio de la separación de cualquier entorpecimiento que interrumpa su curso, hasta su incorporación al cauce general.

4.º Dar cuenta inmediatamente al Sindicato de toda novedad que notaren y pueda perjudicar ó afectar de algun modo á los intereses de la Comunidad, ya por consecuencia de obras ó explotaciones de particulares, ya por usurpación de las aguas, indagando en todo caso, quienes sean ó hayan sido los causantes del perjuicio, y procurando suministrar la justificación necesaria para obtener de quien corresponda la debida reparación del mal.

5.º Cumplir, en suma, cuantas órdenes se les comunican por el Sindicato, bajo cuya dependencia inmediata se encuentran, ó por el Presidente del mismo.

DISPOSICION TRANSITORIA.

A. Inmediatamente que recaiga la aprobación superior sobre las Ordenanzas y Reglamentos y se constituya la Comunidad con arreglo á sus disposiciones, se procederá á la constitución del Sindicato, cualquiera sea la época en que aquella tenga lugar.

La elección se hará ajustándose cuanto sea posible á las prescripciones de las Ordenanzas; y se instalará el Sindicato el primer Domingo que siga al día de la elección, haciendo de Presidente el vocal que hubiere obtenido mayor número de votos, y en caso de empate el de más edad, que presidirá con el carácter de interino hasta que con la elección de cargos en el mismo día se constituya definitivamente.

Es copia de su original, habiéndose introducido además en esta, las reformas propuestas por la Dirección General de Obras Públicas y aceptadas por esta Comunidad: ajustándose también á lo propuesto en definitiva, por la Sección de Go-

ber nación y Fomento del Consejo de Estado, en su dictámen fecha 13 de Octubre de 1891, mandado observar por Real orden comunicada el 30 de Noviembre siguiente por la misma Dirección General de Obras Públicas, al Señor Gobernador Civil de esta Provincia, y trasladada por esta autoridad con fecha 22 de Diciembre del mismo año, á esta Comunidad de regantes para su conocimiento y demás efectos.

Ciudad de Telde, Noviembre cinco de mil ochocientos noventa y dos.

EL PRESIDENTE,

Juan Rodríguez y Quegles.

EL SECRETARIO,

ADRIAN SANCHEZ Y RAMIREZ.

Aprobado por Real orden de 30 de Noviembre de 1891.
Madrid, 18 de Mayo de 1893.

El Director general,
B. QUIROGA.

REGLAMENTO

PARA EL JURADO DE RIEGOS DE LA COMUNIDAD DE REGANTES DE LA VEGA MAYOR DE TELDE.

— 262 —

ARTÍCULO 1.º El Jurado instituido en las Ordenanzas y elegido con arreglo á sus disposiciones, por la Comunidad en Junta general, se instalará, cuando se renueve, el Jueves de la semana inmediata al Domingo en que lo verifique el Sindicato, siendo su residencia la misma de este.

La convocatoria para instalación se hará por el Presidente que haya elegido el Sindicato, el cual dará posesión el mismo día á los ocho vocales, terminando en el acto su cometido los que por las Ordenanzas les correspondía cesar en el desempeño de su cargo.

ART. 2.º El Presidente del Jurado convocará y presidirá sus sesiones y juicios.

ART. 3.º El Jurado se reunirá cuando se presente cualquiera queja ó denuncia, cuando lo pida la mayoría de sus vocales y siempre que su Presidente lo considere oportuno.

La citación se hará á domicilio por medio de papeletas extendidas y suscritas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, que entregará á cada vocal ó á un individuo de su familia, el empleado del Sindicato, que se destine para desempeñar la plaza de Alguacil citador á las órdenes del Presidente del Jurado.

ART. 4.º Para que el Jurado pueda celebrar sesión ó juicio y sus acuerdos ó fallos sean válidos, ha de concurrir precisamente la totalidad de los vocales que lo compongan, y en defecto de alguno, el suplente que corresponda.

ART. 5.º El Jurado tomará todos sus acuerdos y dictará sus fallos, por mayoría absoluta de votos. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

ART. 6.º Corresponde al Jurado para el ejercicio de las funciones que la Ley le confiere en su artículo 244:

1.º Entender en las cuestiones que se susciten entre los partícipes de la Comunidad sobre el uso y aprovechamiento de las aguas que la misma disfruta.

2.º Examinar las denuncias que se le presenten por infracción de las Ordenanzas.

3.º Celebrar los correspondientes juicios y dictar los fallos que procedan.

ART. 7.º Las denuncias por infracción de las Ordenanzas y Reglamentos, así con relación á las obras y sus dependencias, como al régimen y uso de las aguas, ó á otros abusos perjudiciales á los intereses de la Comunidad que cometan sus partícipes, pueden presentarlas al Presidente del Jurado el de la Comunidad, el del Sindicato por sí ó por acuerdo de este, cualquiera de sus vocales y empleados y los mismos partícipes. Las denuncias pueden hacerse de palabra ó por escrito.

ART. 8.º Los procedimientos del Jurado en el exámen de las cuestiones y la celebración de los juicios que le competen, serán públicos y verbales, con arreglo al artículo 245 de la Ley, atemperándose á las reglas y disposiciones de este Reglamento.

Cuando el denunciado fuere el Presidente del Jurado, dejará de formar parte en el mismo en aquel acto, y le sustituirá el Vice-presidente y á falta de este, el mayor en edad de los vocales y si el denunciado fuere alguno de estos, será reemplazado por el suplente que por turno le corresponda.

ART. 9.º Presentadas al Jurado una ó más cuestiones de hecho entre partícipes de la Comunidad sobre el uso ó aprovechamiento de sus aguas, señalará el Presidente el día en que han de examinarse y convocará al Jurado, citando á la vez con tres días de anticipación á los partícipes interesados por medio de papeletas en que se expresen los hechos en cuestión y el día y hora en que han de examinarse.

Las papeletas suscritas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, se llevarán á domicilio por el Alguacil del Jurado, que hará constar en ellas, con la firma del citado ó de algun individuo de su familia, ó de un testigo á su ruego, en el caso de que los primeros no supieren escribir, ó de uno á ruego del Alguacil si aquellos se negasen á hacerlo, el día y hora en que se haya verificado la citación, y se devolverán al Presidente luego que se haya cumplido con este requisito.

La sesión en que se examinen estas cuestiones serán públicas. Los interesados expondrán en ellas verbalmente lo

que crean oportuno para la defensa de sus respectivos derechos é intereses, y el Jurado si considera la cuestión bastante dilucidada, resolverá de plano lo que estime justo.

Si se ofreciesen pruebas por las partes ó el Jurado las considera necesarias, fijará este un plazo racional para verificarlas señalando en los términos antes expresados, el día y hora para el nuevo exámen y su reso'ución definitiva.

ART. 10. Presentadas al Jurado una ó más denuncias, señalará día el Presidente para el juicio público y convocará al Jurado, citando al propio tiempo á los denunciadores y denunciados.

La citación se hará por papeletas, con los mismos requisitos y formalidades ordenadas en el precedente artículo para la reunión del Jurado, cuando haya de entender en cuestiones entre los interesados en los riegos.

ART. 11. El juicio se celebrará el día señalado si no avisa oportunamente el denunciado su imposibilidad de concurrir, circunstancia que en su caso habrá de justificar debidamente. El Presidente en su vista y teniendo en cuenta las circunstancias del denunciado, señalará nuevo día para el juicio, comunicándolo á las partes en la forma y términos antes ordenados, y el juicio tendrá lugar en el día fijado haya ó no concurrido el denunciado.

Las partes pueden presentar los testigos que juzguen convenientes, para justificar sus cargos y descargos.

Así las partes que concurren al juicio, como sus respectivos testigos, expondrán por su orden y verbalmente, cuanto en su concepto convenga á su derecho é intereses.

Concluida que sea la Audiencia del acusador y acusado, y recibida la justificación, el Jurado hará retirar á aquellos, lo mismo que á todos los presentes, y después de deliberar entre sí, procederá á la votación, dictando el fallo conforme al resultado de la mayoría, publicándose acto continuo por el Presidente.

En el caso de que para fijar los hechos con la debida precisión, considere el Jurado necesario un reconocimiento sobre el terreno, ó de que haya de procederse á la tasación de daños y perjuicios, suspenderá su fallo y señalará el día en que se haya de verificar el primero por uno ó más de sus vocales, con asistencia de las partes interesadas, ó practicar la segunda los peritos que nombrará al efecto.

Verificado el reconocimiento, y en su caso la tasación de perjuicios, se constituirá de nuevo el Jurado en el local de sus sesiones, con citación de las partes en la forma antes prescrita, teniendo en cuenta el resultado del reconocimiento.

y tasación de perjuicios, si los hubiese, pronunciará su fallo, que publicará inmediatamente el Presidente.

ART. 12. El nombramiento de peritos para la graduación y aprecio de los daños y perjuicios, será privativo del Jurado, y los emolumentos que devenguen, se satisfarán por los infractores de las Ordenanzas declarados responsables.

ART. 13. El Jurado podrá imponer á los infractores de las Ordenanzas, las multas prescritas en las mismas y la indemnización de los daños y perjuicios que hubieren ocasionado á la Comunidad ó á los partícipes, ó á uno y otros á la vez, clasificando las que á cada uno corresponda con arreglo á la tasación.

Los abusos ó faltas que se cometan después de ponerse ó antes de salir el sol, serán castigados con dobles penas en cuanto á la parte que corresponda á la Comunidad.

ART. 14. Cuando el hecho resulte falso, se impondrá al denunciante una pena pecuniaria consistente en la mitad de la que debiera sufrir el denunciado en el caso en que hubiese sido condenado: el producto ingresará íntegro en la caja de la Comunidad.

ART. 15. Los fallos del Jurado serán ejecutivos.

ART. 16. Dichos fallos se consignarán por el Secretario, con el V.º B.º del Presidente, en un libro foliado y rubricado por éste mismo, donde se hará constar en cada caso, el día de la presentación de la denuncia; el nombre y clase del denunciante y denunciado; el hecho ó hechos que motivan la denuncia, con sus principales circunstancias y el artículo ó artículos de las Ordenanzas invocados por el denunciante. Y cuando los fallos no sean absolutorios, los artículos de las Ordenanzas que se hayan aplicado y las penas ó correcciones impuestas, especificando las que sean en el concepto de multas y las que se exijan por vía de indemnización de daño, con expresión de los perjudicados á quienes corresponda percibir las.

ART. 17. El día siguiente á aquel en que recayese el fallo de cada juicio, remitirá el Jurado al Sindicato relación detallada de los partícipes de la Comunidad á quienes haya impuesto alguna corrección, esto es, si consiste solo en multa, ó también en la indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el infractor; los respectivos informes de unas y otras, y las que por el segundo concepto correspondan á cada perjudicado, sea únicamente la Comunidad, ó uno ó más de sus partícipes, ó aquella y éstos á la vez.

ART. 18. El Sindicato hará efectivos los importes de las

multas é indemnizaciones impuestas por el Jurado, luego que reciba la relación ordenada en el precedente artículo, y procederá á la distribución de las indemnizaciones con arreglo á lo dispuesto en las Ordenanzas, entregando ó poniendo á disposición de los partícipes la parte que respectivamente les corresponda, ó ingresando desde luego en la Caja de la Comunidad, el importe de las multas y el de las indemnizaciones que el Jurado haya reconocido.

ART. 19. El dueño que cultive la finca, arrendatario ó aparcerero de la misma, son los inmediatamente responsables del daño causado en beneficio de la propia finca, aunque no lo hayan ejecutado por sí mismo. El Jurado, sin embargo puede hacer responsables inmediatamente á los causantes del daño, cuando le conste quienes lo sean.

ART. 20. Será obligación del Jurado, redactar anualmente una memoria comprensiva de todas las actuaciones que se hubieren sometido á su fallo, con un resúmen de los juicios celebrados y penas que se hubiesen aplicado, ó bien encomendar su redacción al Secretario, entregándole los datos necesarios al efecto, á fin de dar cuenta de dicha memoria en la Junta general ordinaria del mes de Febrero.

ART. 21. El Jurado podrá ser siempre auxiliado por el Secretario de la Comunidad en la celebración de los juicios cuando lo considere necesario.

Es copia de su original, habiéndose introducido además en esta las reformas propuestas por la Dirección General de Obras Públicas y aceptadas por esta Comunidad; ajustándose también á lo propuesto en definitiva por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, en su dictámen fecha 13 de Octubre de 1891, mandando observar por Real Orden comunicada el 30 de Noviembre siguiente por la misma Dirección General de Obras Públicas al Señor Gobernador Civil de esta Provincia y trasladada por esta autoridad con fecha 22 de Diciembre del mismo año, á esta Comunidad de regantes para su conocimiento y demás efectos

Ciudad de Telde, Noviembre cinco de mil ochocientos noventa y dos.

EL PRESIDENTE,
Juan Rodríguez y Quegles.

EL SECRETARIO,
ADRIAN SANCHEZ Y RAMIREZ.

Aprobado por Real orden de 30 de Noviembre de 1891.
Madrid, 18 de Mayo de 1893.

El Director general,
B. QUIROGA.

